

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**LA OMISIÓN DE FORMALIDADES EN LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA
DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**

AUTOR:

ABG. ANTONIO ANSELMO JARA MIELES

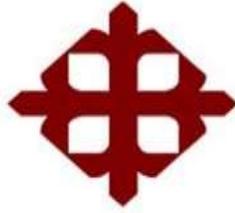
**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

MGS. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ

GUAYAQUIL, ECUADOR

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Antonio Anselmo Jara Mieles**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez

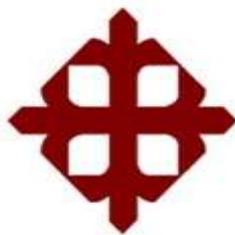
REVISOR

Dr. Santiago Velásquez Velásquez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velásquez Velásquez

Guayaquil, a los 02 días del mes de diciembre del año 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Antonio Anselmo Jara Miele

DECLARO QUE:

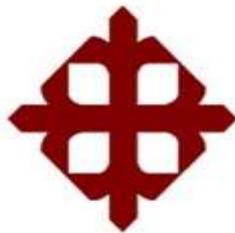
El Proyecto de Investigación **LA OMISIÓN DE FORMALIDADES EN LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**, previo la obtención del **Grado Académico de MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 02 días del mes de diciembre del año 2019

EL AUTOR

Abg. Antonio Anselmo Jara Miele



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

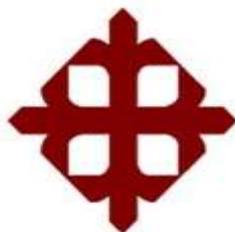
Yo, Antonio Anselmo Jara Mieles,

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución del Proyecto de Investigación previo la obtención del grado académico de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** titulado **LA OMISIÓN DE FORMALIDADES EN LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 días del mes de diciembre del año 2019

EL AUTOR

Abg. Antonio Anselmo Jara Mieles



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	TESIS (ANTONIO JARA MIELES) terminada.docx (D58977754)
Presentado	2019-11-15 15:54 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
	4% de estas 61 páginas, se componen de texto presente en 14 fuentes.

AGRADECIMIENTO

A DIOS por la salud y la vida que me ha otorgado para cumplir este sueño.

A mis padres el señor abogado Antonio Benjamín Jara Moran y la señora Teresa De Jesús Mieles Garzón, por su apoyo incondicional.

A mi esposa Fabiola Stefanía Paredes de Jara e hijos Antonio Benjamín y Anselmo Elías Jara Paredes, por su amor y comprensión.

A mis hermanos Josué Antonio y Antonella Doménica Jara Mieles, por creer en mí.

A los distinguidos maestros del programa de Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por sus enseñanzas.

A los abogados y jueces que gentilmente participaron en esta investigación con sus aportes sobre la problemática de estudio.

Antonio Anselmo Jara Mieles

DEDICATORIA

A DIOS POR SU INMENSA MISERICORDIA

A los hombres justos que defienden la vigencia de los derechos y aplican el derecho para alcanzar la justicia.

A mi familia por su amor y comprensión.

Antonio Anselmo Jara Mieles

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT	XIII
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1. EL PROBLEMA	1
1.2. OBJETIVOS.....	3
1.2.1. Objetivo General	3
1.2.2. Objetivos Específicos	3
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	4
CAPÍTULO 2	7
DESARROLLO	7
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
2.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN	9
2.3. PREGUNTA PRINCIPAL DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.4. PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS	10
2.5. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	11
2.5.1. Estado Constitucional de Derechos y Justicia: Derechos fundamentales	11
2.5.1.1. El Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia	12
2.5.1.2. El modelo garantista.....	17
2.5.1.3. Los derechos fundamentales	18
2.5.1.4. Principio de eficacia directa.....	21
2.5.1.5. Supremacía de la Constitución.....	23
2.5.2. El proceso, el derecho a la defensa y el debido proceso.....	25
2.5.2.1. El proceso.....	26
2.5.2.1.1. El proceso constitucional	28
2.5.2.1.2. El proceso civil.....	30

2.5.2.1.3.	El proceso penal	32
2.5.2.1.4.	El proceso laboral.....	33
2.5.2.1.5.	El proceso administrativo.....	35
2.5.2.2.	El debido proceso.....	36
2.5.2.3.	El derecho a la defensa.....	39
2.5.2.4.	Principios versus reglas.....	42
2.5.3.	La omisión de formalidades en el proceso y los principios procesales fundamentales	46
2.5.3.1.	La omisión de formalidades	46
2.5.3.2.	Principios procesales fundamentales.....	51
2.5.3.2.1.	Tutela judicial	51
2.5.3.2.2.	Derecho a la defensa	53
2.5.3.2.3.	Celeridad procesal.....	54
2.5.3.2.4.	Seguridad jurídica	55
2.5.3.2.5.	Principio de favorabilidad.....	56
2.5.3.3.	La omisión de formalidades procesales en los procesos constitucionales	56
2.5.3.4.	Revisión de la omisión de formalidades en la legislación ecuatoriana	58
2.5.3.4.1.	Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)	59
2.5.3.4.2.	Código Orgánico General de Procesos	60
2.5.3.4.3.	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).....	62
2.5.3.4.4.	Código Orgánico Administrativo (COA).....	64
2.5.3.4.5.	Código Orgánico Integral Penal (COIP)	65
2.6.	METODOLOGÍA.....	66
2.6.1.	Modalidad.....	66
2.6.2.	Población y Muestra	67
2.6.3.	Métodos de Investigación.....	68
2.6.4.	Procedimiento.....	70
CAPÍTULO 3	71

CONCLUSIONES	71
3.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	71
3.2. CONCLUSIONES.....	81
3.3. RECOMENDACIONES	82
3.4. PROPUESTA	83
BIBLIOGRAFÍA.....	86
ANEXOS.....	94
Anexo 1. Formato de encuesta aplicada.....	94
Anexo 2. Formato de la entrevista aplicada	96

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CCRE	Corte Constitucional de la República del Ecuador
CNRE	Corte Nacional de la República del Ecuador
COA	Código Orgánico Administrativo
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CT	Código del Trabajo
EC	Estado constitucional
ECDD	Estado constitucional de derechos
ECDDJ	Estado constitucional de derechos y justicia
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
Num.	Numeral
R.O.	Registro Oficial
TIDDH	Tratados internacionales de Derechos Humanos

RESUMEN

Desde la vigencia del actual ordenamiento constitucional ecuatoriano, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que se fundamenta en la aplicación del modelo garantista, es decir que procura por sobre todas las cosas, incluso del propio poder estatal garantizar los derechos de las personas. Así en el ámbito procesal, y concretamente para la adecuada administración de justicia, se han instituido en la Constitución algunos principios, como que la omisión de formalidades no implicará el sacrificio de la justicia. Pese a la vigencia de este principio esencial, y descuidando el criterio de ponderación entre principios y normas que debe aplicarse para resolver adecuadamente los procesos, muchos juzgadores exigen el cumplimiento de formalidades que no tienen una incidencia directa en el proceso, retardando el proceso y en los casos más graves negando pretensiones de los justiciables por meros requisitos formales incumplidos, afectando la vigencia de la justicia. Este problema se aborda en este trabajo investigativo que en cumplimiento de los lineamientos metodológicos se ha desarrollado con un sustento teórico, fáctico y que termina con el planteamiento de conclusiones, sugerencias y reformas sobre el problema estudiado.

PALABRAS CLAVE: Debido proceso, omisión de formalidades, justicia, tutela judicial, seguridad jurídica, celeridad

ABSTRACT

From the validity of the current Ecuadorian constitutional order, Ecuador is a constitutional State of rights and justice, which is based on the application of the guarantee model, that is to say that it seeks above all things, including the state power itself to guarantee the rights of the people. Thus, in the procedural field, and specifically for the proper administration of justice, some principles have been instituted in the Constitution, such that the omission of formalities will not imply the sacrifice of justice. Despite the validity of this essential principle, and neglecting the weighting criteria between principles and standards that must be applied to adequately resolve the processes, many judges require compliance with formalities that do not have a direct impact on the process, delaying the process and in the most serious cases denying claims of the defendants for mere unfulfilled formal requirements, affecting the validity of the justice. This problem is addressed in this research work that in compliance with the methodological guidelines has been developed with a theoretical, factual basis and ends with the approach of conclusions, suggestions and reforms on the problem studied.

KEY WORDS: Due process, omission of formalities, justice, judicial protection, legal certainty, speed

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. EL PROBLEMA

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el Ecuador adopta el modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia (ECDDJ), en el cual se establece la supremacía de la Constitución sobre cualesquier otra norma que se promulgue en el ordenamiento jurídico de derecho, y se determina que la normativa suprema, es la base para el reconocimiento, aplicación y protección de los derechos fundamentales de las personas, que constituye el fin primordial del Estado, y de todos los órganos a través del cual éste detenta su poder y cumple sus facultades, en la búsqueda de la justicia, como medio para garantizar la paz y el equilibrio social.

Con la vigencia del ECDDJ, se implementa como paradigma del constitucionalismo el modelo garantista, según el cual toda acción o ejercicio del poder estatal están indefectiblemente condicionados o limitados por la vigencia de los derechos fundamentales, los cuales constituyen una restricción al ejercicio del poder estatal, que en todas sus manifestaciones está supeditado al cumplimiento y observancia estricta de esos derechos, estando su accionar encaminado a tutelarlos y protegerlos.

En el ámbito judicial, los administradores y operadores de justicia, deben procurar en la sustanciación de los procesos en todas las instancias y materias, que sus actuaciones se ajusten plenamente al reconocimiento de los derechos de los justiciables, condición que adquieren los ciudadanos que acuden en calidad de partes procesales, con la finalidad de obtener una decisión judicial, pronunciada por parte de los operadores de justicia luego de cumplidas todas las fases y etapas del procedimiento correspondiente, que otorgue una respuesta motivada y fundamentada en derecho, al conflicto que les convocó al proceso.

Al estar en vigencia el ECDDJ y el modelo garantista en el Ecuador, el ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo, así como la sustanciación de los procesos, está condicionada a la aplicación de principios y de reglas contenidos tanto en la Constitución como en los

ordenamientos jurídicos de naturaleza procesal, los cuales deben guardar coherencia con los preceptos de rango constitucional.

Sin embargo, existirán casos en los cuales se produzca una colisión, contraposición o contradicción, entre las reglas de orden procesal, que contemplan elementos formales, y los principios de rango constitucional que contienen postulados más amplios de carácter axiológico, que generen un conflicto que debe ser resuelto por el juzgador mediante los criterios de ponderación jurídica, a objeto de que su decisión más que legal y jurídica sea justa, cumpliendo de esta manera el ideal del ciudadano basado en que exista una respuesta que otorgue justicia principalmente.

Para ilustrar de mejor forma lo señalado en los párrafos anteriores, es necesario considerar que la CRE incorpora como uno de los principios fundamentales que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Este principio se establece en razón que se reconoce la existencia, en el ordenamiento jurídico procesal, de una serie de normas que imponen formalidades o requisitos meramente formales para el planteamiento de ciertos actos o la ejecución de determinadas providencias, incluso para la redacción de los autos de sustanciación y las decisiones que se tomen dentro del proceso.

El cumplimiento de estos aspectos formales, es exigido por los algunos juzgadores de la administración de justicia ecuatoriana, como requisito de procedibilidad indispensable para la sustanciación de los procesos.

Sin embargo, existen normas jurídicas que contienen meras existencias formalistas, pero que no inciden en la sustancia del acto y menos en el fondo del proceso, y cuyo incumplimiento puede ser omitido, por cuanto dicha omisión o incumplimiento no provoca la vulneración de principio ni derecho alguno, o incluso esta inobservancia puede ser oportunamente subsanada por los propios juzgadores, que en su condición de directores del proceso, pueden aplicar la normativa que mejor convenga para garantizar los derechos de las personas y asegurar la vigencia de la justicia, sin que ello implique en ninguna forma el desconocimiento del debido proceso para los justiciables, ni tampoco la violación a las reglas que rigen el accionar de los juzgadores en cuanto a su imparcialidad e independencia.

Los más altos tribunales de justicia ecuatorianos, como la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional de la República del Ecuador, han debido resolver múltiples casos en que por haberse omitido ciertas formalidades, no sustanciales, en el desarrollo del proceso, se ha emitido decisiones judiciales que afectan los derechos de los justiciables, especialmente la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, y que además incumplen principios como el de celeridad e intermediación procesal.

Si existen fallos que han debido resolver el conflicto entre los principios constitucionales que rigen el debido proceso y la administración de justicia orientada a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, y las normas meramente procesales incorporadas en los ordenamientos jurídicos adjetivos, es obvio que no se viene cumpliendo adecuadamente el principio de que la omisión de formalidades no será motivo para que pueda sacrificarse la aplicación de la justicia, generándose de esta forma una problemática que merece ser estudiada y analizada, siendo este el propósito esencial del presente estudio.

La sola omisión de formalidades no puede representar en ningún caso un obstáculo para que los órganos de administración de justicia, adecúen la sustanciación de los procesos en todas las materias a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de las personas, y otorguen a los ciudadanos una justicia pronta, eficaz y eficiente.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Introducir una mayor celeridad al debido proceso en virtud a la omisión de formalidades que se presentan que no atentan contra la legalidad del mismo, abordando el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, ponderando normas y principios procesales como tal.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Fundamentar teórica, doctrinal y jurisprudencialmente la omisión de formalidades dentro del proceso.

- Establecer las características de la omisión de formalidades y la celeridad procesal.
- Determinar en qué consiste la omisión de formalidades procesales dentro de los procesos constitucionales.
- Estudiar los principios jurídicos procesales que regulan la celeridad, términos y plazos de los procesos en referencia a la omisión de formalidades.

1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El proceso judicial se define como la serie de actos desarrollados por las partes y por los administradores de justicia de manera secuencial y progresiva con el propósito de resolver mediante la sustanciación de un juicio el conflicto sometido ante los jueces (Romaniello, 2010).

Conforme a la legislación ecuatoriana la sustanciación del proceso procura el pronunciamiento de una sentencia que ponga fin al litigio de las partes, en su desarrollo debe observarse y cumplirse cada uno de los actos y diligencias necesarias para su adecuada conformación, de manera que los juzgadores cuenten con los elementos necesarios para pronunciar su fallo.

En todo proceso judicial debe observarse el derecho constitucional al debido proceso, que es considerado como, el conjunto de garantías a través de las cuales es posible tramitar de forma adecuada los procedimientos judiciales, asegurando el derecho a la defensa de las personas, el debido proceso impone condiciones mínimas, de carácter obligatorio y esencial que deben cumplirse desde que inicia hasta que se emite la resolución judicial correspondiente, durante toda la sustanciación. La inobservancia del debido proceso representa una vulneración a los derechos de las personas y un atentado a la seguridad jurídica (Sentencia No. 011-09-SEP-CC).

El derecho a la defensa, constituye una garantía básica para la vigencia del debido proceso, puesto que permite a las personas acceder a los órganos de administración de justicia y ejercer durante toda la sustanciación del procedimiento, las actuaciones necesarias para la presentación de las razones o argumentos de los que se crea asistida la parte procesal y presentar argumentos en contra de las pretensiones de la otra parte, ejercer el derecho de prueba y de

contradicción, e interponer todos los recursos que sean necesarios a criterio de las partes con la finalidad de que se protejan sus derechos (Sentencia Nro. 004-13-Sep-CC).

La tutela judicial efectiva imparcial y expedita, se trata de un derecho a través del cual es posible proteger los demás derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley, debe reunir las características de efectiva es decir aplicarse de forma real y verdadera, debe ser imparcial cualidad garantizada por la actuación del juzgador orientada únicamente por el derecho y la justicia y en ningún caso influenciada por causa alguna; y debe ser expedita, cualidad que está relacionada con el hecho de que la justicia debe ser pronta y efectiva y que los procesos no deben prolongarse excesivamente en el tiempo sin resolverse, pues la tardanza genera una arbitrariedad que también afecta derechos (Cueva, 2013).

La seguridad jurídica, se encuentra reconocida en la CRE, como una de las garantías del debido proceso, y se fundamenta en la existencia de normas establecidas de forma previa, de conocimiento público, que aplicadas por las autoridades competentes sirvan para garantizar eficientemente los derechos de las personas, este principio se expresa además en la obtención de decisiones judiciales ajustadas a los principios fundamentales de la administración de justicia previstos en el texto constitucional.

La omisión de formalidades, no ha sido definida doctrinariamente, pero se entiende como el incumplimiento de aquellos aspectos formales o de trámite que se encuentran incorporados en las normas procesales, es necesario distinguirlos de las solemnidades, puesto que estas últimas especialmente si son de carácter sustancial no pueden ser omitidas en ningún momento por cuanto constituyen la esencia misma del proceso y del hecho que ha sido sometido a la decisión de los jueces y por lo tanto son una garantía del cumplimiento de los derechos de las partes.

La omisión de normas que contengan meros formalismos, no debe ser argumento para obstaculizar o dilatar la administración de justicia, pues existen pronunciamientos emitidos por los más altos tribunales de justicia del país en el sentido de que los jueces incluso pueden subsanar de oficio tales formalidades a objeto de emitir una decisión que oportunamente brinde la garantía para los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, se dan casos en que los jueces de primera y segunda instancia niegan la aplicación del derecho y de los principios constitucionales basándose en que las partes han omitido algún tipo de solemnidad,

que valorada por los más altos tribunales de justicia, se ha determinado que no tienen una incidencia directa en el proceso.

La celeridad procesal, es un principio que sustenta la necesidad de que los procesos judiciales se resuelvan dentro de los términos previstos en las normas procesales, sin que se prolonguen excesiva e injustificadamente en el tiempo. Esto en procura de que la decisión judicial dictada por los operadores de justicia cumpla con un criterio de oportunidad (Meléndez, 2015).

Presentada una breve descripción de orden conceptual acerca de los aspectos que se abordarán en el estudio se pasa a hacer un análisis más amplio de cada uno de los elementos que integran la problemática que motivó el desarrollo de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO 2

DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema procesal es un medio para la realización de justicia, proclama la CRE, precepto que implica que la actuación de los órganos jurisdiccionales en todo momento debe estar destinado siempre, a procurar que en la sociedad ecuatoriana impere la justicia, garantizada mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico establecido para proteger a los ciudadanos y a través de la toma de decisiones contundentes al momento de determinar la vulneración de alguno de sus derechos reconocido en la Constitución o en las leyes vigentes.

La CRE, bajo la denominación de derechos de protección ha establecido una serie de garantías y derechos que integran una garantía universal denominada debido proceso. Entre esos derechos están la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, que deben cumplirse de manera expedita en todos los procesos que se sustancien en las distintas judicaturas del país.

En relación directa con los derechos antes mencionados, se encuentra el principio establecido en el Art. 169 de la CRE, el principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, el cual impone a los jueces el deber de realizar un ejercicio de ponderación entre los principios y los derechos constitucionales de las personas que intervienen en el proceso, y las reglas que establecen requisitos de orden formal, de manera que por la exigencia de meros formalismos no se obstaculice el desarrollo normal del procedimiento y lo que es más no se produzca una vulneración o afectación de los derechos de las personas y los principios establecidos en la CRE.

En la administración de justicia del Ecuador se evidencia un problema jurídico por cuanto existen algunos juzgadores, especialmente jueces de primera y segunda instancia, que omitiendo el cumplimiento de los preceptos y principios de orden constitucional, imponen a los justiciables el acatamiento de ciertas formalidades que por no ser de carácter sustancial no afectan el objeto del proceso ni tampoco los derechos de las personas que intervienen como

partes procesales, obstaculizando de esta forma la aplicación de justicia y afectando el principio de celeridad.

Es más, existen decisiones judiciales, en las que se niega las pretensiones de los ciudadanos a consecuencia de no haber cumplido una formalidad no sustancial relacionada en el debido proceso, conforme se advierte en varias sentencias de los más altos tribunales de justicia constitucional y ordinaria que ejercen administración de justicia en el Ecuador, en donde claramente se ha establecido que las formalidades sí prevalecen en sacrificio de la justicia.

La exigencia de formalidades, obstaculiza la adecuada administración de justicia especialmente dentro de los procesos sometidos a la jurisdicción ordinaria, puesto que en materia constitucional expresamente las normas procesales consagran el principio de formalidad condicionada que impone a los jueces que al momento de realizar la interpretación jurídica correspondiente para sustentar sus fallos, si es necesario omitan requisitos formales o suplan los mismos con la finalidad de garantizar a los justiciables una decisión que les otorgue justicia.

Igual sucede en el ámbito del derecho administrativo, en donde se ha incorporado un principio de informalidad a favor del administrado, que se refiere a que las autoridades encargadas de administrar justicia en esta materia, no impondrán el cumplimiento de requisitos formales que constituyan obstáculos para atender el requerimiento de tutela judicial efectiva que realicen los administrados, por el contrario se hará una ponderación en el sentido de proteger de la manera más eficiente y oportuna sus derechos, con observancia plena de los preceptos constitucionales.

No obstante lo indicado para la materia constitucional y administrativa, en los procesos que se sustancian ante la administración de justicia ordinaria, la omisión de formalidades, aún continúa siendo un obstáculo, por lo cual los procesos demoran sus sustanciación, y se genera una percepción social de que la administración de justicia es ineficiente y en consecuencia no se cumple con el deber del Estado de proteger primordialmente y por sobre todo los derechos de las personas en la forma en que éstos se encuentran reconocidos en la CRE, la cual determina principios de obligatorio cumplimiento para garantizar que las meras formalidades no incidan en la seguridad jurídica y en la tutela judicial efectiva a los derechos humanos de los ciudadanos que están sometidos al ordenamiento jurídico del Ecuador.

La problemática anterior es abordada en detalle en el presente trabajo de investigación que además de contar con un amplio acopio teórico basado en aportes de carácter doctrinario, jurídico y jurisprudencial, presenta elementos de orden fáctico que determina que la sustanciación de los procesos y la justicia es relegada al cumplimiento de meras formalidades, obstaculizando de esta norma que la administración de justicia cumpla con su finalidad primordial que es la de garantizar los derechos de las personas, como elemento esencial para que en la sociedad ecuatoriana prevalezca la justicia.

2.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación está relacionada directamente con las disciplinas del derecho constitucional y el derecho procesal, pues aborda en su contenido el análisis de las normas previstas en la CRE y en los ordenamientos procesales que están vigentes en el Ecuador, tratando de determinar, si los derechos y garantías relacionadas con el debido proceso y los principios de administración de justicia son efectivamente aplicados en la sustanciación de los procesos.

El objeto esencial del trabajo investigativo está en el análisis del principio de que la omisión de formalidades no implicará el sacrificio de la justicia, reconocido en la CRE, dado el caso que se ha determinado que muchos juzgadores de primera y segunda instancia de las diferentes judicaturas del Ecuador, a consecuencia de la exigencia de aspectos formales dilatan considerablemente la resolución de los procesos, poniendo en riesgo los derechos de las personas y los principios constitucionales.

Para abordar adecuadamente el objeto de la investigación se hace una revisión de la interpretación jurídica basada en los principios constitucionales y en las reglas de orden procesal tratando de determinar, si por efecto de la ponderación que deben realizar los jueces, se aplican los principios con un criterio preponderante, y bajo el fundamento axiológico de que es necesario garantizar que las decisiones de los juzgadores, cumplan con el ideal de justicia y con la efectiva tutela a los derechos de las personas, pues respetando el derecho de éstas a la defensa y a la seguridad jurídica es indispensable que el proceso concluya con el pronunciamiento de una decisión ajustada a la realidad procesal, y basada sobre toda en la vigencia del derecho como medio para alcanzar una verdadera justicia.

Para determinar como la omisión de formalidades incide en la justicia se ha recurrido a presentar elementos de carácter jurisprudencial constituidos por fallos emitidos por la CNRE como por la CCRE, en donde claramente se observa que la omisión de formalidades ha influido en decisiones de primera y segunda instancia pronunciadas por los jueces y magistrados de diferentes tribunales de justicia del país, que son contradictorias con el principio constitucional de que dichos aspectos formales no podrán sacrificar la justicia, ya que específicamente se exige el cumplimiento literal de esas formalidades.

Se ha establecido con claridad que por la exigencia de formalidades no sustanciales, se ha dilatado el proceso causando una afectación directa a los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la defensa, celeridad procesal y favorabilidad, pues se ha provocado que el proceso quede condicionado al cumplimiento de meras formalidades, causando una demora innecesaria y en algunos casos provocando que se emitan decisiones judiciales que afectan derechos fundamentales de las personas, dejando de lado su naturaleza de ser un mecanismo a través del cual se protegen tales derechos.

2.3. PREGUNTA PRINCIPAL DE LA INVESTIGACIÓN

¿La sustanciación de los procesos debe ajustarse estrictamente al principio constitucional de que la omisión de formalidades no implicará el sacrificio de la justicia?

Variable: Omisión de formalidades

Indicadores: Sustanciación de los procesos, principios constitucionales, justicia.

2.4. PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS

¿La demora en la sustanciación de procesos por la mera omisión de formalidades afecta el derecho al debido proceso?

¿La exigencia de formalidades por parte de los administradores de justicia afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica?

¿La actuación de los jueces al exigir que se cumpla con las formalidades previstas en la ley, ha provocado la vulneración de derechos y principios fundamentales?

¿Debe aplicarse los principios constitucionales de la administración de justicia versus las reglas que imponen requisitos meramente formales para garantizar la justicia?

¿Es necesario que los jueces exijan el cumplimiento únicamente de formalidades sustanciales que incidan en el contenido de los derechos de los justiciables o en la decisión del proceso?

¿La administración de justicia efectiva, imparcial y expedita exige que las normas meramente formales puedan ser obviadas e incluso subsanadas por el juzgador de manera que su inobservancia u omisión no afecte la resolución oportuna de los procesos?

¿Debería incorporarse una reforma al COFJ, con la finalidad de eliminar las formalidades previstas en el Art. 327 y permitir que exista una mayor celeridad en la sustanciación de los procesos?

2.5. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El argumento teórico del presente trabajo investigativo, está relacionado con los elementos de orden conceptual, así como con las opiniones doctrinarias y el análisis jurídico constitucional y legal que se realiza, así como en los criterios jurisprudenciales que en relación al tema están recogidos en algunas sentencias emitidas por los más altos tribunales de justicia del Ecuador, sobre los principales aspectos que tienen relación con la problemática que se aborda en su análisis.

2.5.1. Estado Constitucional de Derechos y Justicia: Derechos fundamentales

Indispensable resulta, para un enfoque adecuado e integral de la problemática que se abordará como tema central de este estudio, realizar una revisión de carácter general, desde la perspectiva constitucional, partir desde el análisis de las premisas fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que tienen relación con la sustanciación de los procesos en todas las materias, y que se sustentan principalmente en el principio de supremacía de la Constitución, que es la norma que establece las bases para el desarrollo justo y legal de todos

los procedimientos que se tramitan en las judicaturas el Ecuador, planteando un enfoque de carácter histórico, conceptual y jurídico que permita plantear las bases teóricas para el desarrollo del análisis del problema central de la investigación.

2.5.1.1. El Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia.

La primera proclama que hace la (CRE), en su Art. 1, de forma textual señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (2008). Esta definición resume las características del modelo de Estado vigente en nuestro país, las cuales se abordan a partir de ahora.

Para entender las características del modelo actual de Estado que rige en nuestro país es necesario hacer una breve reminiscencia de la evolución del Estado ecuatoriano, empezando por concretar inicialmente que en el devenir histórico se identifican algunos modelos de Estado, empezando por el denominado como Estado pre-legal, que se caracterizaba porque la autoridad imponía a su antojo la ley, es decir no existían formalidades para la expedición y aplicación de la normativa jurídica, la autoridad ejercía su poder por medios coercitivos o por sus propias convicciones de carácter moral.

Aparece luego un modelo de Estado legal, en el que el poder era ejercido por la autoridad por las facultades que le otorgaba la ley y dentro de los límites determinados por esta. Explicando mejor las características de este modelo estatal, se dirá que la ley es establecida de manera previa y en sus preceptos establece los límites y las facultades que puede ejercer la autoridad, es decir es el poder legislativo el que limita la actuación del poder ejecutivo mediante las leyes, en este tipo de estado el poder judicial se convierte únicamente en el ente que aplica la ley (González, 2016).

En lo que respecta al constitucionalismo ecuatoriano, se identifican dos etapas bien delimitadas, a las que se han denominado como moderna y post moderna.

El constitucionalismo moderno, inicia desde que el Ecuador se fundó como República, hasta la vigencia de la Constitución promulgada en el año de 1998, en esta etapa se identifican varios momentos históricos bien determinados, que se describen a continuación.

El constitucionalismo liberal – conservador, caracterizado por el no intervencionismo del Estado, en el que los derechos de los ciudadanos estaban determinados conforme a la propiedad que detentaban y a la educación que habían alcanzado.

El constitucionalismo liberal-laico, caracterizado por la separación del Estado de la influencia de la iglesia católica.

El constitucionalismo legal – liberal social, que se caracteriza por la vigencia aún de la mínima intervención del Estado, e influenciado por los principios del derecho privado, en el que aparecieron y se reconocieron ciertos derechos de naturaleza social como la salud, los derechos laborales, la educación, la vivienda, entre otros.

El constitucionalismo neoriberal, en el cual se ponen en vigencia criterios como la modernización del estado y la liberalización de la economía, implementados a través de acciones como la privatización de servicios estatales, en este período aparece regulado de forma forzada el Estado social de derecho, que constituye una conquista de la presión de movimientos sociales, que logra el reconocimiento de sus derechos.

Se evidencian tres condiciones características de este modelo estatal como son, que el ciudadano no puede establecer de forma individual sus necesidades básicas, que surgen nuevas necesidades sociales, que el Estado debe garantizar a todos, un mínimo de bienestar.

Los derechos de las personas, quedan establecidos como simples enunciados teóricos, sin que existan los mecanismos para acceder a ellos y garantizarlos efectivamente, por lo tanto la protección de esos derechos no se concreta de una manera eficaz debido a la falta de mecanismos legales para asegurar esa eficacia.

Viene luego la etapa post-moderna del Estado, que se determina a partir de la vigencia de la CRE promulgada en el 2008, y basada principalmente en la teoría del neocosntitucionalismo, que tiene vigencia hasta la actualidad (González, 2016).

Antes de concretar las características actuales del Estado ecuatoriano, se debe precisar que la CRE, se fundamenta de forma principal en el denominado neconstitucionalismo, teoría jurídica que desde hace algunas décadas bienes gestándose en diferentes países del mundo, y

desde hace algo más de diez años en el Ecuador, esta teoría formula que la Constitución y las leyes que integran la estructura jurídica de un país, deben poner límites al ejercicio de los poderes estatales, delimitación que está determinada por el propósito de proteger de manera eficiente los derechos humanos, que reconocidos en los textos constitucionales reciben el nombre de derechos fundamentales (Jumbo, 2014).

Es conveniente recordar que antes de la vigencia de la CRE, el Ecuador se definía constitucionalmente como un Estado social de derecho, modelo que de acuerdo con Pérez (2005, pág. 78), está caracterizado porque el derecho se aplica con el propósito de cumplir fines sociales y no solamente por la vigencia de un orden jurídico; a esto, Díaz (2011, pág. 121) agrega que se trata de un Estado que se encuentra supeditado al derecho, en cuanto al ejercicio del poder y al desarrollo de las actividades, que están delimitados a través de los preceptos contenidos en las normas legales, por lo tanto es un estado que se caracteriza por encontrarse al imperio de la ley.

A partir del 2008, entra en vigencia en el Ecuador, el nuevo modelo estatal, el Estado constitucional (EC), cuya característica es que todo el ordenamiento jurídico, la aplicación de las normas que los integran y las actuaciones de las autoridades y operadores de justicia, está regida de manera directa por la Constitución, que se cataloga como norma suprema, y que establece como principio esencial que todos los preceptos legales y la actuación de los diferentes poderes del Estado, a través de sus autoridades y funcionarios han de ajustarse en forma plena a lo previsto en la CRE.

En el EC, la Constitución es de carácter rígido, y sobre la base de sus preceptos debe determinarse el contenido de las normas legales, así como el acceso y el ejercicio de la potestad de administrar justicia y de detentar otras formas de manifestación de las estructuras del poder. La Constitución reconoce derechos que deberán protegerse con dedicación especial, puesto que esa protección es una de las finalidades primordiales del Estado, a su vez determina los órganos estatales que tienen como obligación brindar dicha protección de derecho; y finalmente determina mecanismos para garantizar eficientemente tales propósitos (Zambrano, 2011, pág. 269).

Por lo tanto, en el nuevo modelo de Estado ecuatoriano, los preceptos constitucionales dejan de ser únicamente intenciones, que un determinado gobierno pone de manifiesto en el

ámbito político, social, económico y jurídico, a través de un texto, para convertirse en un eficiente mecanismo de aplicación directa para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La supremacía de la CRE, impone a los operadores de justicia y a todos los servidores del Estado, la obligación de aplicar por sobre todo los derechos constitucionales, deber que les impone incluso la facultad de poder desconocer o dejar de aplicar una norma supraconstitucional, si a través de eso se logra dar una garantía eficaz a los derechos de las personas.

En el EC ya no solamente se requiere que se dicten normas legales, con observancia estricta de los preceptos de orden constitucional y legal, y de que entren en vigencia al ser publicadas por el órgano oficial, para que sean aplicables, pues es indispensable que no exista contradicción alguna con los preceptos constitucionales.

En el EC, no se requiere la promulgación de una ley, que se ocupe de garantizar un derecho ya previsto en la CRE o en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (TIDDH), para que los titulares de ese derecho puedan exigir que se cumpla o que se brinde tutela judicial efectiva por parte de los jueces y demás operadores de justicia, o de cualesquier otra autoridad o servidor público, basta el reconocimiento constitucional para que dicho derecho sea de inmediata aplicación, y que todas las autoridades en el ámbito judicial y extrajudicial estén en la obligación de reconocerlo, garantizarlo y protegerlo, so pena de recibir las sanciones que se han estipulado para aquellos administradores de justicia que lesionen los derechos de las personas involucradas en un proceso en el que se persiga el reconocimiento y protección de tales bienes jurídicos (Burbano, 2014, págs. 11-14).

Conforme con González (2016, pág. 3), el EC implica el paso del Estado sometido a la Ley, y a la decisión que tomen las mayorías legislativas en el ejercicio de su potestad de dictar leyes, al sometimiento estricto, en todo su contenido, del Estado en general y de las propias normas legales a los preceptos contenidos en la Constitución.

En el nuevo concepto de Estado, el ser humano se convierte en el centro, principio y fin de todo el pluralismo jurídico, y pasamos de un modelo de derechos y prohibiciones determinado

en las leyes, a un modelo basado en los derechos que están consagrados en la norma constitucional.

También se lo define al Ecuador, como un Estado de derechos lo que de acuerdo con Ávila (2008), comporta que el poder del estado, está sometido y limitado al cumplimiento de los derechos de las personas, siendo el fin estatal primordial reconocerlos, promoverlos y garantizarlos, implicando esto la redefinición del Estado en el sentido de que los derechos de las personas imperan sobre el derecho, es decir sobre las normas legales. Los derechos fundamentales, individuales y colectivos, son el derrotero que orienta el accionar de las autoridades y de los poderes en todos los órdenes, pues sus acciones deben estar siempre destinadas a su efectiva vigencia.

Finalmente el texto de la norma constitucional que se revisa, define al Ecuador como un Estado de justicia, esta tercera característica puede ser considerada como el complemento definitivo, y si se quiere el resultado de las dos anteriores, pues la aplicación de los preceptos contenidos en la CRE y su aplicación irrestricta a la protección de los derechos fundamentales, por encima de cualesquier otra norma, implica necesariamente la realización de la justicia (Correa, 2010, pág. 23).

La justicia se convierte en el ideal supremo del Estado, cuya consecución exige de parte de los operadores del sistema judicial en todos los niveles, la observancia y aplicación incólume de las normas constitucionales y legales, para garantizar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Obviamente el modelo estatal vigente en el Ecuador, tiene el propósito de garantizar la paz y la equidad social, por eso el nuestro no ha dejado de ser un Estado social, en el que, en base a la aplicación de la Constitución como norma suprema del andamiaje jurídico nacional, y el reconocimiento de los derechos fundamentales, se procura alcanzar la justicia, que es la máxima expresión del orden y equilibrio social, y que permitirá el desarrollo de una sociedad equilibrada y pacífica.

Acorde con la vigencia del EC en el Ecuador, se instituyó también el modelo garantista, el cual en cuanto a sus características esenciales es descrito y analizado en el siguiente subtema.

2.5.1.2. El modelo garantista.

Con la vigencia del neoconstitucionalismo, como teoría jurídica que impulsó la incorporación del modelo de EC en el Ecuador, entra en juego la aplicación del modelo estatal garantista, como ideología jurídica que rige el sistema jurisdiccional y de administración de justicia en todos los niveles y ámbitos del quehacer procesal en el país. Por lo tanto, es pertinente revisar brevemente algunas características esenciales del modelo garantista.

Para entender lo que es el garantismo, de manera infalible corresponde decantarse por considerar lo señalado por Ferrajoli (2004, pág. 853) , para quien el garantismo implica la tutela eficiente de todos los derechos y bienes individuales, a través del establecimiento por parte del Estado de los mecanismos y las acciones, para evitar cualquier intromisión del poder estatal, procurando de esta forma que los derechos fundamentales constituyan límites para la arbitrariedad tanto en el ámbito público como privado.

El garantismo representa el sometimiento absoluto de todos los poderes y actuaciones estatales al derecho y a la protección de los derechos fundamentales, situación que incluso impone límites al propio legislador, quien deberá dictar normas que se adapten de forma directa a este propósito.

Una de las funciones esenciales del garantismo, es poner en evidencia aquellos vacíos y contradicciones que existen en el sistema jurídico, imponiendo al juez, el deber esencial de depurar todos aquellos problemas, de manera que pueda brindarse una garantía idónea para todos los derechos reconocidos en la Constitución (Ferrajoli, Derecho y Razón , 2004, pág. 855)

Es decir que, acorde con el modelo garantista que por la vigencia de la CRE y del neoconstitucionalismo como teoría jurídica que impera actualmente en el Ecuador, los administradores de justicia, están en la obligación de procurar el respeto a los principios y derechos constitucionales, teniendo incluso la potestad para poder depurar la normativa, facultad dentro de la que obviamente está el hecho de poder omitir o suplir ciertos requisitos formalistas que no inciden en la decisión del proceso, pero cuya exigencia estricta representaría una demora u obstaculización para obtener tutela judicial pronta, eficiente y efectiva, cuyo cumplimiento es deber prioritario del Estado.

El modelo garantista es un elemento esencial del Estado constitucional de derechos (ECDD), puesto que impone las bases para tutelar efectivamente los derechos fundamentales y las libertades reconocidas a las personas en el texto constitucional, ante cualquier tipo de abuso, exceso o arbitrariedad, en que pueda incurrir el poder Estatal.

Esta estructura tutelar, se relaciona de una forma directa con el sometimiento de los administradores de justicia a las normas legales, lo que procura el garantismo es que el Derecho se convierta en un sistema de garantías que imponga límites al poder estatal, procurando el cumplimiento del fin máximo del Estado que es la protección de los derechos de las personas (Rodríguez K. , 2015, pág. 73).

El modelo de un estado garantista de derechos, plantea una transformación significativa en la aplicación del derecho, así como en la vigencia de la democracia, que se resume en el hecho de que toda forma de ejercicio del poder, está imperativamente sometida al derecho, tanto en lo que se refiere a la sustentación de los diferentes procedimientos, como en la toma de decisiones que puedan afectar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución a los ciudadanos (Aguilera & Lopez, 2011, págs. 51,52).

El garantismo en definitiva es una teoría jurídica, que procura que el poder del Estado en todos los órdenes esté condicionado a la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Ferrajoli (2008, pág. 72), sobre este tema señala que las garantías de los derechos fundamentales, deben ser incorporadas a través de normas independientes y distintas de las que reconocen los derechos que garantizan, pues de no existir esta independencia se generan vacíos, contradicciones o lagunas, que podrían significar que los derechos fundamentales queden en meros enunciados al no constar con un sistema de garantías eficiente que permita su real cumplimiento.

2.5.1.3. Los derechos fundamentales.

Basándose en los criterios que se han presentado hasta ahora, se determina que el propósito esencial del ECDD y justicia, y del modelo garantista que se aplica por la vigencia del neoconstitucionalismo en el Ecuador, es enfáticamente la protección de los derechos fundamentales reconocidos a las personas y que están plasmados de manera literal en el texto que contiene la parte dogmática de la CRE (2008).

De acuerdo con Lösing (2015, pág. 61), los derechos fundamentales integran todos aquellos derechos indispensables para el desarrollo de la personalidad del ser humano, puesto que ningún derecho es prescindible, lo derechos fundamentales se refieren a la esencialidad de la persona.

Los derechos fundamentales están relacionados de manera directa con finalidades de orden moral que se encuentran plasmadas en los textos constitucionales, con la determinación de principios o reglas y de valores, por lo tanto, se trata de derechos que en ningún caso pueden estar sometidos a la disposición del Estado o de las mayorías, y por lo tanto se conciben también como límites al ejercicio del poder soberano.

Los derechos fundamentales llevan implícita la garantía de que la persona pueda reclamar del Estado su respeto y protección, mediante el accionar de los mecanismos institucionalmente establecidos para el efecto, y en caso de incumplimiento o vulneración, se incorporan constitucional y jurídicamente medios para exigir los mismos a través de la instauración de los correspondientes procedimientos en el ámbito jurisdiccional, el desarrollo del concepto de estos derechos y de los esfuerzos estatales para su eficiente protección, ha sido una constante especialmente en el constitucionalismo moderno (Nash, 2006, pág. 1308).

Para entender la relación entre el ECDD y los derechos fundamentales, es necesario entender que este modelo estatal, se convierte en un mecanismo integrando por el conjunto normativo, que contiene todos los preceptos, en base a los cuales los poderes estatales están sometidos a la Ley, y sólo pueden ser ejercidos en sujeción a las normas de carácter constitucional y legal, estando además sometidos a las normas sustanciales o principios a través de los cuales se determina limitaciones y nexos entre las decisiones que por ellos se toman a propósito de que exista una tutela eficiente de todos los derechos reconocidos a las personas, es decir, debe aplicarse la normativa constitucional y legal de manera que las acciones y decisiones de todos los poderes ejercidos por el Estado a través de sus autoridades y servidores tengan como fin esencial garantizar los derechos de los seres humanos (Ferrajoli, 2016, pág. 7).

Los derechos fundamentales están reconocidos en el ordenamiento constitucional de cada Estado, jerarquía que obedece esencialmente a la magnitud e importancia de los mismos. Reciben esta denominación, por su relevancia debido a que son vitales para que las personas puedan desarrollarse en el ámbito individual y colectivo, con total independencia respecto a elementos condicionantes como el credo, la nacionalidad, la condición social o las preferencias

sexuales. Se los considera como derechos positivados porque están expresamente reconocidos en la norma suprema.

Los derechos fundamentales son diferentes de los derechos humanos, siendo el contenido de éstos últimos más extenso y diverso que el de los derechos fundamentales.

La diferencia esencial, está en que los derechos fundamentales son creados por la Constitución, y desde su creación debe existir el compromiso político del Estado, por implementar el desarrollo legislativo necesario para su garantía y eficiente protección, por eso el derecho fundamental es condicionante también para el ejercicio de la potestad legislativa, en el sentido de que toda norma debe desarrollarse y promulgarse en estricta observancia a la vigencia y garantía efectiva de esos derechos (Jiménez J. , 2009, pág. 24).

Para concluir se establece con Gazmuri (2017, pág. 3), que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos humanos que se encuentran positivados por el reconocimiento en normas jurídicas nacionales o internacionales, y que van incorporándose de forma progresiva en el ordenamiento positivo de los Estados, haciéndose dicha incorporación evidente especialmente en los momentos actuales.

La vigencia y garantía de los derechos fundamentales requiere esencialmente el reconocimiento constitucional, y la incorporación de mecanismos jurisdiccionales efectivos para su protección.

Los derechos fundamentales son la expresión de un orden de valores, que deben observarse en todo el sistema legal, en cuanto se refiere a la creación y aplicación de las normas jurídicas, pues provienen de la Constitución, que tiene una jerarquía distinta a la de la ley, no sólo porque se trata de la norma suprema, sino que el contenido de los preceptos constitucionales es distinto ya que están expresados de una forma peculiar, por tratarse de principios y no de reglas, que tienen una naturaleza material y no formal, puesto que guardan directamente una relación con la realidad social y con la vigencia de los derechos humanos constitucionalizados, por lo que son de obligatoria observancia y análisis al momento de que el juez realice el proceso de interpretación y ponderación de preceptos para sustentar sus decisiones judiciales (Zavala, 2011, págs. 148-149).

Los derechos fundamentales, tienen un sustento axiológico por cuanto son reconocidos y protegidos con la finalidad de cumplir algunos propósitos que de acuerdo con Ferrajoli (2009, págs. 317-318), están en la igualdad de todos frente al ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente, en la democracia basada en el cumplimiento de esos derechos, en la paz manifestada en la convivencia social pacífica proveniente del respeto a los derechos de cada persona y de los de todos en general, y en la tutela del débil frente al abuso del más fuerte por cuanto el reconocimiento de estos derechos y su eficiente protección procura poner límites al ejercicio del poder arbitrario del Estado y sus representantes.

2.5.1.4. Principio de eficacia directa.

El sistema normativo de un Estado para garantizar de manera eficiente los derechos de las personas, debe ser eficaz, es por eso que en el caso del Ecuador se ha instituido el principio denominado de eficacia directa.

La CRE (2008), señala en su Art. 11.3 como uno de los principios para el ejercicio de los derechos, que todas las garantías y derechos previstos en ella, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán aplicados de manera directa e inmediata, por y ante cualquier autoridad pública, judicial o administrativa, sea por petición de parte o actuación de oficio.

El ejercicio de dichos derechos, no implicará la imposición de condiciones o requisitos que no fueren constitucionales ni legales, puesto que tienen la característica de ser plenamente justiciables, lo que implica que nadie podrá alegar la inexistencia de una norma jurídica para justificar actuaciones que impliquen violación o desconocimiento de tales derechos, o para desechar acciones planteadas para su protección, o que impliquen una negación a su reconocimiento y vigencia.

De igual forma el Art. 426 de la CRE, determina el deber de todas las autoridades judiciales, administrativas y servidores de todas las instituciones del Estado, de aplicar de forma directa las normas de rango constitucional, y las contenidas en los instrumentos de derechos humanos, suscritos por el Estado ecuatoriano a nivel internacional, cuando éstas sean más favorables a los preceptos constitucionales, este deber debe cumplirse en todos los procedimientos, aun cuando no exista petición o invocación expresa por parte de los ciudadanos.

Agrega el precepto, que los derechos reconocidos constitucionalmente o en los instrumentos internacionales, deberán cumplirse y aplicarse de modo inmediato, sin que sea posible allegar la inexistencia de una norma o el desconocimiento de éstas, para justificar la vulneración de los derechos y garantías de rango constitucional, para desechar las acciones que se interpongan para reclamarlos o defenderlos, o para negar su reconocimiento.

Por la vigencia de las normas anteriores, se instituye el principio de eficacia directa, según el cual los preceptos y normas contenidos en la CRE, se convierten en obligatorios e ineludibles, para todas las autoridades, del poder judicial, y de todos los poderes del Estado, así como para los ciudadanos.

Esta eficacia implica que la CRE se aplica de manera directa, sin que incluso sea necesario que entre sus preceptos y los destinatarios de la protección a los derechos fundamentales, medie una norma jurídica a través de la cual deban desarrollarse o aplicarse sus disposiciones (Cea, 2005, pág. 244).

El principio de eficacia directa, implica que los jueces deberán observar primordialmente la Constitución, al realizar las tareas de aplicación e interpretación de la Ley, esto quiere decir que la norma constitucional, debe aplicarse en lugar de, frente a o junto al resto de normas que integran la estructura jurídica del Estado.

En su sentido más pragmático, el principio de eficacia directa, procura que todos los operadores de justicia, apliquen de manera directa lo establecido en la norma constitucional, aun cuando no haya existido un desarrollo legislativo orientado al cumplimiento de las prescripciones constitucionales, o incluso en aquellos casos en que no se haya aplicado de manera correcta el control de constitucionalidad de una norma legal (Montaña, 2012).

La eficacia directa implica que, para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, los jueces y demás operadores de justicia, y las autoridades que en alguna forma ejercen poder estatal, deben aplicar de forma inmediata lo previsto en la CRE, esto con la finalidad de que la inexistencia de una norma jurídica, la imposibilidad de aplicarla, o el incumplimiento de alguna formalidad prevista en ella, no implique el desconocimiento o inaplicación de los derechos fundamentales del ciudadano, generándose una indefensión, que provocaría una alteración del ECDD, y del convivir social basado en la paz y la justicia.

La aplicación del principio de eficacia directa, obliga a los administradores de justicias, a garantizar de modo directo y eficaz de los derechos de los ciudadanos, mediante la aplicación de los preceptos constitucionales, esto con la finalidad de evitar que la inobservancia de normas legales supraconstitucionales, o de los requisitos formales que se exige en la sustanciación de un determinado procedimiento, implique la toma de una decisión que ponga en riesgo la vigencia de esos derechos.

La eficacia directa garantiza la efectiva vigencia del ECDD, por cuanto independientemente de la existencia de una norma jurídica, cuando las autoridades judiciales o de cualesquiera otra institución estatal, verifican el incumplimiento de un derecho fundamental, están obligadas a aplicar de una manera inmediata las normas y principios constitucionales de protección de derechos, e incluso en aquellos casos de que exista una norma jurídica que imponga una formalidad, y ésta no se haya cumplido de manera efectiva, sin representar una lesión a los preceptos constitucionales, los juzgadores y demás operadores de justicia deberán de manera imperativa decantarse por aplicar lo establecido en la CRE, de forma inmediata para que cese o se sancione la conducta a través de la cual se ha puesto en riesgo o se ha vulnerado un derecho fundamental del ciudadano.

No está por demás señalar que la aplicación directa de las normas contenidas en la CRE, es una obligación que los operadores de justicia deben cumplir a instancia de parte o de oficio, pues su misión principal es garantizar la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

2.5.1.5. Supremacía de la Constitución.

Se ha dejado claro en líneas anteriores, que el Estado ecuatoriano, está basado en el imperio de la CRE sobre las demás normas que conforman la estructura jurídica y legal de la sociedad, de esto se deduce de manera rápida que en el país tiene vigencia el denominado principio de supremacía constitucional.

En la CRE (2008) el principio de supremacía constitucional está establecido en su Art. 424, que señala de forma categórica, su condición de norma superior y prevalente, respecto de cualquier otro precepto de orden legal o normativo que forme parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y que además impone la obligación de que todas las decisiones, normas y actos emanados de los órganos de poder público, deberán ser absolutamente conformes y ajustados

a las disposiciones de rango constitucional; de no cumplirse este principio todos los actos que lo inobserven o incumplan, serán ineficaces en el ámbito jurídico.

Por efecto del segundo inciso de la norma constitucional antes mencionada, en materia de derechos humanos, la CRE y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en este campo, que establezcan derechos más favorables que los previstos en el texto constitucional, serán superiores y por esta razón prevalecerán respecto de cualquier otro precepto de orden jurídico o acto emanado de las autoridades y entidades a través de las cuales se ejerce el poder estatal.

La supremacía constitucional es un principio por el cual se establece que la Constitución, es dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, integrado por leyes jerárquicamente organizadas, la norma suprema, el texto esencial, que integra y justifica, la totalidad de la estructura jurídica estatal. Se trata del principio por el cual la Constitución, adopta la categoría de norma de normas, que condiciona la validez de todas las demás leyes y preceptos, a su armonía, concordancia y adecuación estricta a lo establecido en la norma constitucional suprema (Suárez L. , 2018, pág. 9).

Según Zeballos (2017, pág. 38) en razón de la supremacía constitucional, la Constitución se convierte en un límite infranqueable, para el ejercicio del poder y el cumplimiento de la potestad conferida al legislativo, de forma que éstos en ningún caso puedan ejercerse de una forma irracional o arbitraria. La Constitución, se ubica en la cima de la estructura jurídica nacional, y como norma suprema otorga validez a las demás que se dictan y promulgan, siempre y cuando en su contenido y esencia no se opongan a ella.

La supremacía constitucional se ha estatuido con la finalidad de que no exista acción u omisión estatal, pública o de particulares, que puedan afectar la integridad de los preceptos contenidos en la Constitución, desconociéndolos o violentándolos, sino que más bien todas las actuaciones pública y privadas, las decisiones del Estado en el ámbito político, económico y social, y las innovaciones legislativa, se ejecuten y apliquen observando de forma incondicional y directa lo previsto en la norma suprema.

La supremacía de la Constitución, contempla dos elementos de carácter esencial, que deben ser abordados para tener claro este principio:

El uno, es el carácter formal de la norma suprema, puesto que en su desarrollo contiene la cimentación de todo el sistema jurídico del Estado, siendo por esto que los procedimientos para que pueda ser reformada están sometidos al cumplimiento de requisitos muy rigurosos y extraordinarios.

El otro, es que la Constitución tiene una característica material puesto que sus preceptos concentran valores y principios, que rigen la organización política y social del Estado, así como cumplen con el ideal de justicia que persiguen sus integrantes, manifestada en los anhelos colectivos que se traducen en los intereses legítimos de todos los ciudadanos.

En efecto, la CRE en sus postulados contiene una enumeración de principios y de derechos fundamentales, ya que no establece reglas, por cuanto estas constituyen el propósito de la existencia de los ordenamientos jurídicos procesales que como es natural en esta clase de normativas, prevén los elementos formales para la realización de los actos propositivos, diligencias procesales, sustentación del trámite judicial, y otros elementos relacionados con el desarrollo del proceso judicial.

La supremacía exige finalmente que todos los actos del poder del Estado, estén sometidos estrictamente a los contenidos y límites determinados por la Constitución, y que estén destinados al propósito esencial de garantizar los derechos fundamentales de los individuos (Del Rosario, 2011, pág. 100).

De acuerdo con el principio analizado, la Constitución, es la norma fundamental de un Estado, la que rige todo el ordenamiento jurídico de este, sentando las bases para el desarrollo de las pautas que deben seguirse para la elaboración y promulgación de las leyes, así como los procedimientos que han de cumplirse en su elaboración, así como determinado también los valores que, por estar vigentes en la sociedad, deben ser objeto de protección y promoción en el ámbito legislativo (Petzold, 2012, pág. 379).

2.5.2. El proceso, el derecho a la defensa y el debido proceso

La aplicación de los preceptos de la CRE, y del modelo garantista como mecanismos para procurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente en aquellos casos en que por una acción u omisión particular o pública, estén expuestos a una

situación de riesgo, o hayan sido vulnerados, se hace evidente en la sustanciación de un proceso, se éste de naturaleza constitucional, civil, penal, administrativo, laboral, etc..

En la sustanciación del proceso, en todas las áreas, entra en juego el derecho fundamental a la defensa, los principios y reglas que deben observarse en su sustanciación, las garantías que la CRE ha establecido para asegurar el cumplimiento de un debido proceso, aspectos éstos que son desarrollados en los siguientes puntos.

2.5.2.1. El proceso.

El reconocimiento o positivación de los derechos, requiere como medio para hacer efectivos los mismos, la posibilidad de recurrir ante las autoridades, órganos y administradores de justicia competentes con la finalidad de requerir la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los mismos, entonces tanto ante el requerimiento ciudadano de protección para los derechos en caso de riesgo para su vigencia, vulneración o desconocimiento, es necesario sustanciar un proceso.

Desde el punto de vista jurídico, la palabra proceso, se utiliza con la finalidad de sintetizar todos aquellos actos que se desarrollan en el ejercicio del poder jurisdiccional, se lo considera como sinónimo de los términos juicio, pleito o litigio, que da lugar a una relación jurídica de las partes, sometida a la decisión de los juzgadores, mediante la aplicación de las normas legales, por eso se reitera que consiste el proceso en la sucesión de actos que se dan desde el ejercicio de la actividad jurisdiccional, todo lo que su desarrollo implica, hasta obtener una decisión relacionada con un determinado hecho en concreto (Álvarez, 2017, págs. 16-18).

Conforme a Devis Echandía (2001, pág. 161) en un sentido literal la palabra proceso, hace referencia a todos aquellos actos que se realizan de una forma coordinada con un propósito determinado. Jurídicamente, desde un punto de vista general, el proceso es la serie de actos desarrollados de forma coordinada y secuencial, procurando un fin jurídico.

Estrictamente en el orden procesal, el proceso es el conjunto de actos ejecutados coordinada y secuencialmente por los funcionarios competentes de la administración de justicia, y por las partes que están implicadas en un determinado conflicto jurídico, para obtener en base a la aplicación de la ley a un caso concreto, la declaración de la vulneración de un derecho, y la

defensa o tutela efectiva para los mismos, es el proceso el medio al que recurren las personas particulares o las entidades públicas, para que se cumpla el orden jurídico, en base al reconocimiento y garantía plena de los derechos.

El proceso es la actividad desarrollada, con la finalidad de obtener una decisión judicial, a través de la cual se hace efectivo un derecho del justiciable, implica el desarrollo de una serie de actos en los que intervienen las partes y los operadores de justicia, el proceso como tal está representado por la relación entre sujetos procesales y juez, cuya concurrencia es indispensable en la sustanciación del procedimiento; el derecho que debe hacerse efectivo es la tutela judicial que debe recibir para la vigencia de los derechos y garantías que de una u otra forma han sido vulneradas por actos u omisiones de otro particular o de las propias autoridades que en los diferentes órdenes detentan una especie de poder estatal.

La finalidad esencial del proceso, es resolver el conflicto jurídico entre dos partes, particulares o entidades jurídicas o públicas, mediante la decisión de un juez competente, que plasmada en una sentencia, hace efectiva la aplicación del derecho, y el propósito de impartir justicia (Prieto, 2013, pág. 813).

El proceso en palabras concluyentes, consiste desde el punto de vista jurídico, aquella secuencia de actos que se inician con la concurrencia de un usuario del sistema de justicia, a través del acto procesal que corresponda, demanda, denuncia, petición, solicitud, acción, etc., a partir del cual entra en juego la labor de los órganos de administración de justicia, para instaurar un procedimiento que desarrollado conforme las normas pertinentes, concluirá con la expedición de una decisión judicial, sentencia, que una vez en firme, será el mecanismo por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales brinda tutela a los ciudadanos y afianza la seguridad jurídica manifestada en el imperio del derecho como norma de control social garante de la vigencia y protección eficiente de los derechos de todos sus integrantes. Los actos que implican el desarrollo de un proceso han de cumplirse de modo estricto, siguiendo los criterios establecidos en las normas legales procesales, que para el efecto se han dictado.

Es necesario indicar que el proceso se convierte en un derecho fundamental de todo ciudadano, de las personas jurídicas, privadas y públicas, pues ante la afectación o vulneración de un derecho, al afectado le asiste el derecho de acudir ante las instancias judiciales e interponer la acción correspondiente a objeto de que tenga lugar la sustanciación de un proceso

que culminará con la emisión de una decisión que contendrá un pronunciamiento a través del cual se le brindará tutela judicial efectiva al accionante.

Sin embargo, no siempre se obtendrá una respuesta que favorezca la pretensión de quien presenta el acto procesal inicial, no obstante, habrá realizado efectivamente su derecho, el que no puede ser negado por los operadores de justicia puesto que está amparado de una manera directa y específica en las normas de la Constitución.

El proceso es el mecanismo a través del cual los administradores de justicia, pueden ejercer todas las facultades a ellos otorgadas con la finalidad de que los integrantes de la sociedad puedan recibir protección efectiva del Estado, y asegurar de este modo que sus derechos sean oportunamente garantizados.

Según los derechos que han sido vulnerados a las personas, la materia judicial con la que tengan relación los hechos constitutivos de esa vulneración, las autoridades encargadas de conocer el requerimiento que realicen los ciudadanos, y las normas sustantivas que sean aplicables los procesos pueden ser de diferente naturaleza, como se observa en el detalle que se realiza enseguida.

2.5.2.1.1. El proceso constitucional.

La CRE contempla un conjunto de garantías jurisdiccionales destinadas a la eficiente protección de los derechos fundamentales de las personas, que son aplicables a través de la sustanciación de un procedimiento ante los órganos de administración de justicia constitucional, a través de lo que se denomina un proceso constitucional.

El derecho procesal constitucional, es una disciplina que forma parte del derecho público, desarrollada con el propósito de establecer las normas procesales de carácter orgánico así como funcional, que se aplican para hacer realmente eficaz a la normativa constitucional, en aquellos conflictos entre los actos provenientes de las autoridades públicas o de los particulares y las disposiciones contenidas en esa normativa, comprende tanto lo relacionado con la conformación como la actuación de los órganos de administración de justicia y la forma en que ejercen esta potestad, para resolver dichos conflictos a través del desarrollo del correspondiente proceso (Colombo, Funciones del Derecho Procesal Constitucional , 2002, pág. 5).

De acuerdo con Dermizaky (2001, pág. 2), el proceso constitucional es aquel a través del cual, dentro del campo jurisdiccional, o de administración de justicia constitucional, se resuelven aquellos problemas relacionados con la defensa e interpretación de los preceptos constitucionales y con la supremacía de la Constitución.

Se trata el proceso constitucional un procedimiento a través del cual se sustancian todos aquellos casos que generan un conflicto relacionado con los preceptos de orden constitucional, así como con los derechos y garantías que se reconocen en la norma suprema del Estado, desarrollado a instancia de parte mediante la comparecencia ante los jueces y órganos competentes con la interposición del mecanismo correspondiente para activar a la jurisdicción constitucional.

El proceso constitucional es una especie particular dentro de los procesos judiciales, y se caracteriza porque en él un tribunal con jurisdicción constitucional, debe aplicar directamente la Constitución como normativa para resolver un conflicto jurídico en materias que le han sido atribuidas por su jurisdicción y competencia.

Es característica esencial y diferenciadora de este proceso, la trascendencia que tienen sus decisiones puesto que genera efectos aplicables para todos los casos similares al que es objeto de la resolución tomada por los juzgadores, esto lo hace particular respecto de los otros procesos en que sus decisiones son relativas y aplicables únicamente al caso particular.

Dada esta trascendencia, es absolutamente indispensable que el proceso constitucional cumpla con todas las normas previstas en la Constitución, en las leyes procesales constitucionales, y en la doctrina, para que cumpla con todas las particularidades que le permitan cumplir con las garantías necesarias para ser un debido proceso (Colombo, 2004, pág. 158).

El proceso constitucional tiene como función esencial, el control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de los particulares y de quienes ejercen algún tipo de autoridad pública, mediante la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho constitucional a las consecuencias y circunstancias que generan dichos actos, no sólo para las personas involucradas sino para la sociedad en general, el proceso permite aplicar de modo real

el derecho constitucional adjetivo a la garantía eficiente de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Gozaini, 2006, pág. 24).

En el caso del Ecuador, el proceso constitucional se encuentra regulado en la LOGJCC, que determina las normas procesales para la sustanciación de los procedimientos relacionados con las diferentes garantías jurisdiccionales reconocidas y reguladas en la CRE, este procedimiento es bastante informal, puesto que el mencionado cuerpo legal determina un principio de formalidad condicionada, según el cual los operadores de justicia a nivel constitucional están obligados a adecuar las normas procesales a la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas sometidas a su jurisdicción, conforme a lo señalado una característica esencial del proceso constitucional es la informalidad en su sustanciación, es decir que la misma no está constreñida de forma rígida al cumplimiento de reglas de naturaleza procesal.

De lo expresado anteriormente se establece que el proceso constitucional, en el cual se discute la vigencia de las garantías jurisdiccionales destinadas a la protección de los derechos fundamentales de las personas no es afectado por la omisión de formalidades, puesto que estas no influyen de manera alguna en la actuación de los administradores de justicia y menos en las decisiones que estos tomen para resolver los procedimientos que les corresponde sustanciar.

2.5.2.1.2. El proceso civil.

Para resolver conflictos de naturaleza jurídica provenientes de controversias que se relacionan con el derecho sustantivo civil y con las instituciones de familia, se ha instituido el denominado proceso civil.

El proceso civil es una de las especies particulares del proceso en general, es el que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y está constituido por una serie de actos desarrollados con la finalidad de atender una pretensión, estas actuaciones deben cumplirse conforme a las normas del derecho procesal, tanto por los jueces u órganos de administración de justicia con jurisdicción y competencia para ello, como por parte de las personas que intervienen como sujetos procesales (Guasp, 2007, pág. 8).

Tomando en cuenta lo señalado por Amoroso (2011, pág. 13) se considera al proceso como una institución jurídica, cuya finalidad es satisfacer las pretensiones, basadas en las disposiciones del orden legal privado, convirtiéndose de esta forma también un medio para procurar la paz social y la justicia, puesto que pretende la resolución del conflicto de dos individuos originados precisamente en situaciones provenientes de la inobservancia del derecho civil..

Dentro del proceso civil, además de satisfacer la necesidad de que los órganos de administración de justicia resuelvan los conflictos que pueden afectar a la sociedad, se involucra de una manera directa la voluntad de las personas particulares, que manifestada por ellos en su condición de sujetos procesales, procura que los jueces ofrezcan tutela jurídica para los derechos que están protegidos por la legislación civil.

Conforme a lo señalado el proceso civil tiene la finalidad común de otorgar seguridad jurídica y proveer justicia como elementos esenciales para garantizar la convivencia social, cumpliendo también el propósito de mantener la paz ciudadana garantizando el imperio de las normas legales.

No obstante, no siempre el proceso civil alcanza a cubrir las expectativas de los administrados, más cuando por razones de orden procesal, puede convertirse en un trámite excesivamente demorado y complejo, lo que genera en los justiciables una idea de arbitrariedad e injusticia que afecta la percepción que sobre la tutela judicial tienen la ciudadanía que generalmente espera que la respuesta de los jueces y tribunales sea pronta y eficaz.

El proceso civil, en su desarrollo involucra una serie de actos provenientes de los sujetos procesales, los cuales deben cumplir con todas las solemnidades previstas en la ley, puesto que la finalidad de dichos actos, es primero establecer una relación jurídica dentro del proceso y luego cumplir con cada una de las diligencias previstas en las normas procesales hasta obtener una decisión judicial, todas estas diligencias para su ejecución y validez deben estar sometidas a lo que señalan las normas adjetivas establecidas para regular el proceso.

En el caso del Ecuador, el proceso civil actualmente se encuentra regulado en cuanto a los actos y diligencias que deben cumplirse en su sustanciación y a los principios procesales que lo rigen en el denominado Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que ha instaurado

una nueva forma de administrar justicia al adecuar las normas de procedimiento civil a los postulados que para la administración de justicia han sido establecidos en la CRE, e instrumentar fundamentalmente la oralidad y la celeridad en la sustanciación de los procedimientos.

2.5.2.1.3. El proceso penal.

El derecho penal ha sido establecido con la finalidad de describir y sancionar aquellas conductas humanas que por lesionar el orden legal y vulnerar derechos fundamentales, han sido catalogadas como infracciones penales.

Para determinar la existencia de tales conductas infractoras y la responsabilidad de una persona en el cometimiento de las mismas, así como los grados de participación en su actuación y las penas que se han de aplicar, es que se ha instituido el proceso penal.

Zavala (2000, pág. 39) plantea que el proceso penal debe ser considerado como una institución jurídica, que tiene como objeto una conducta descrita en la ley penal sustantiva como infracción, a partir de cuya verificación se establece una relación entre el juzgador y los sujetos procesales, y entre éstas como partes involucradas en el conflicto jurídico, la cual debe desarrollarse conforme al trámite o procedimiento que se encuentra determinado en la ley, teniendo como finalidad verificar la existencia real de dicha infracción e imponer a las personas cuya responsabilidad se establezca en base a los elementos probatorios obrados en el proceso, las penas que les corresponda de acuerdo con la descripción típica a la que hayan adecuado su conducta.

El proceso penal se considera como el conjunto de actos, desarrollados de forma ordenada y observando una relación secuencial entre sí, y ejecutados de manera oportuna conforme a la descripción legal, con la finalidad de cumplir el propósito de determinar la verdad histórica respecto de cómo se produjeron los acontecimientos y los resultados, así como la participación individualizada de las personas, permitiendo que mediante la aplicación de la ley sustantiva y concretamente a través de la imposición de una pena, el estado pueda ejercer de manera racional y limitada por las normas legales, su poder punitivo (Vaca, 2009, págs. 22-23).

En la legislación ecuatoriana se encuentra vigente el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que recoge todo lo relacionado con el proceso penal, desde la forma en que puede iniciarse la sustanciación del mismo y los medios pertinentes para ello, como la regulación de la fase preprocesal de investigación previa y cada una de las etapas que debe cumplir el proceso hasta los medios de impugnación pertinentes a los que pueden recurrir las partes para hacer valer sus derechos.

El proceso penal de acuerdo con la normativa procesal pertinente, debe ajustarse en todo a las garantías que conforme a lo establecido en la CRE integran la garantía del debido proceso, en caso contrario se provocaría una vulneración directa a los derechos fundamentales de los justiciables, que es sancionada con la nulidad y con la imposición de sanciones para el propio Estado en caso de que se determine que se ha vulnerado derechos humanos de las víctimas o de las personas procesadas, de hecho existen muchas sentencias en este sentido que ha implicado la indemnización a las personas perjudicadas con lo que los tribunales internacionales han considerado como una inadecuada aplicación de las facultades estatales en el ejercicio del poder coercitivo como un medio de control social, que lamentablemente en algunos casos ha implicado el ejercicio arbitrario e inhumano del derecho penal materializado a través del desarrollo del proceso.

2.5.2.1.4. El proceso laboral.

Otro de los ámbitos en donde ejercer su potestad la administración de justicia, es respecto de la resolución de conflictos que se originan entre trabajadores y empleadores, finalidad que se cumple a través de la sustanciación de un proceso de orden laboral.

A criterio de Cueva (2009, pág. 44) el proceso laboral consiste en el medio a través del cual los órganos que ejercen jurisdicción y competencia en materia laboral, resuelven los conflictos individuales de trabajo que son planteados por parte de quienes dentro de una relación jurídica, estiman vulnerados sus derechos, está estructurado en basa a la oralidad, y se desarrolla atendiendo a principios como la concentración, la inmediación y la identidad física del juzgador.

De acuerdo con Varela (2008, pág. 19), el proceso laboral es la institución jurídica a través de las cuales las partes involucradas en un conflicto laboral, formalizan su petición ante los

Jueces del trabajo, a quienes el Estado les ha otorgado potestad de administrar justicia, para que emitan la correspondiente resolución a través de la cual se dirima el conflicto en base a la aplicación de los preceptos contenidos en la legislación de la materia.

En concreto el proceso laboral se convierte en el mecanismo a través del cual pueden hacerse efectivos los derechos que en la relación jurídica laboral les asisten a empleadores y trabajadores, y ha sido creado con la finalidad de que una vez expuesto este conflicto a los administradores de justicia, se obtenga de ellos una decisión judicial que en base a la aplicación del derecho laboral, contenido en la CRE, el Código del Trabajo (CT) y los instrumentos jurídicos internacionales aplicables a la materia, tutele efectivamente los derechos de las partes procesales, adoptando una decisión sobre la base de los elementos probatorios que de manera contundente han justificado alguna de las pretensiones expuestas por los sujetos que intervienen en el procedimiento.

El proceso laboral al estar relacionado con el derecho fundamental al trabajo, y con todos los principios y derechos aplicables en la relación jurídica entre empleador y trabajador que se encuentran reconocidos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, obligatoriamente en su sustanciación debe guardar coherencia y someterse a los preceptos que se encuentran establecidos en la CRE.

El CT vigente en el Ecuador, claramente en sus Arts. 575 y 577, que los conflictos laborales individuales, deberán sustanciarse conforme a la aplicación de las reglas que el COGEP, establece para el procedimiento sumario, de igual forma se aplicarán dichas normas procesales para la solicitud y práctica de medios probatorios que deseen actuar las partes para la sustanciación de sus pretensiones.

Al encontrarse sometido a las normas del COGEP, el proceso laboral sigue en su sustanciación los mismos principios sustanciales de carácter constitucional, entre los que están que la administración de justicia no se sacrificará por la sola omisión de formalidades, con lo cual se asegura que, para garantizar los derechos de las partes, se aplicará preponderantemente las garantías y normas previstas en la CRE, especialmente en cuanto tiene que ver con el cumplimiento estricto del debido proceso en todos aquellos procedimientos que se sustancian conforme a las normas procesales contempladas en el Código al que actualmente se hace alusión.

2.5.2.1.5. El proceso administrativo.

Cuando se produce un conflicto entre la administración, representada por las autoridades y servidores públicos de las diferentes instituciones del Estado y los administrados, corresponde la sustanciación de un procedimiento administrativo, el cual está regulado en su sustanciación por normas específicas del COGEP y también por normas especiales contenidas para algunos procedimientos en el Código Orgánico Administrativo (COA).

El proceso administrativo, está constituido por todos aquellos actos desarrollados por las partes procesales y los juzgadores, que tienen competencia en materia administrativa, con la finalidad de lograr del órgano competente, la declaración de una verdad jurídica relacionada con el conflicto existente entre las partes (Fernández, 2017, pág. 207).

El proceso contencioso administrativo, en el caso del Ecuador, persigue garantizar la seguridad jurídica y el principio de legalidad en las actuaciones de la administración, que debe estar siempre sometida a la ley, es decir este procedimiento está encaminado a salvaguardar la legalidad en la relación entre administración y administrados de manera que se garantice eficientemente los derechos de estos últimos (Granja, 2006, pág. 409).

Las normas generales que regulan a la administración pública en el Ecuador, están expresamente detalladas en la CRE, y a partir de estos preceptos se desarrollan algunos principios y normas sustantivas que están previstas en el COA.

Cuando la administración a través de sus actuaciones afecta derechos constitucionales de los servidores públicos o de los administrados, es necesario actividad los órganos jurisdiccionales que ejercen competencia en materia contencioso administrativa, instaurándose de este modo un proceso administrativo, el cual conforme a la legislación ecuatoriana vigente se encuentra regulado en la Sección III del Capítulo II del Título I del Libro IV del COGEP, y de acuerdo con el Art. 327 del mismo Código, corresponde ser sustanciado en procedimiento sumario, salvo aquellos que tengan por objeto el pago por consignación que se sustanciarán a través de procedimiento sumario.

Al estar regulado por el COGEP, el procedimiento administrativo está cometido también al principio de rango constitucional según el cual, la omisión de formales no incidirá en la

administración de justicia, y por el cual los jueces que administran justicia en esta materia están obligados a precautelar ante todo la vigencia de la CRE y sus preceptos.

2.5.2.2. El debido proceso.

La sustanciación de un proceso judicial, sea éste sometido ante la jurisdicción constitucional, civil, penal, laboral, administrativa, o de cualesquier otra naturaleza, y todos aquellos procesos en que se discuta respecto de los derechos de las personas, no puede desarrollarse de forma arbitraria e imprevista, sino que es necesario el cumplimiento del debido proceso, categoría de sustancial importancia en el desarrollo de esta investigación, cuyo estudio se realiza sobre la base de los siguientes pronunciamientos.

Iniciamos la recopilación teórica sobre el tema, tomando en cuenta el criterio general expresado por Ferrer (2015, pág. 156), quien sostiene que históricamente los orígenes del debido proceso están ubicados en el medioevo británico, en donde surgieron con la finalidad de proteger a las personas frente al ejercicio absoluto del poder por parte de la monarquía, y que implicaba básicamente la garantía de no ser juzgado o procesado de una forma arbitraria, la misma que se plasmó en la denominada Carta Magna, la cual establecía que ninguna persona podría ser sancionada sin que exista previamente un juicio, efectuado en legal forma conforme a las normas legales imperantes en la época. De esta forma se fija como derecho fundamental de la persona el ser sometido a un proceso, que lleve a la determinación de la existencia de los hechos atribuidos a una determinada persona, y que consecuentemente justifique la imposición de la consecuencia contemplada en la norma legal.

Conviene también tener en cuenta lo manifestado por Sánchez (2018, pág. 3), para quien el debido proceso tiene su origen en el denominado *due process of Law* de corte anglosajón, el cual implica el derecho de toda persona a un proceso justo.

El debido proceso tiene dos connotaciones, una sustantiva orientada a la protección de las personas que intervienen en la sustanciación del proceso; y una adjetiva que se refiere a las garantías de orden procesal que deben cumplirse en su desarrollo.

En el caso del Ecuador, el debido proceso conforme al criterio de Zavala (2002, pág. 21) se incorpora con bases sólidas, a partir de la vigencia de la Constitución Política de la República

desde agosto de 1998, la cual amplía las garantías constitucionales para la vigencia de los derechos de las personas e incorpora a nuestro ordenamiento constitucional, dándoles el rango de normas de cumplimiento obligatorio, los preceptos de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos.

Por su parte conforme con Zambrano (2009, pág. 178) el debido proceso hace referencia a aquel en el cual se cumplen y respetan todas las garantías y derechos fundamentales previstos en la CRE y en las diferentes leyes procesales que están vigentes en el país, así como en los instrumentos internacionales que forman parte de la normativa aplicable en el Ecuador, normas que en conjunto son de indispensable cumplimiento.

Cordero (2010, pág. 6) señala que el debido proceso garantiza que ninguna persona podrá ser juzgada, sino a través de la sustanciación de un proceso, desarrollado de conformidad con la normativa establecida de forma previa, y que nadie podrá recibir una sentencia sin antes haber sido debidamente escuchado por los juzgadores competentes, sobre la base del cumplimiento de todas las formalidades de orden legal, que deben estar previamente establecidas en normas procesales que deben cumplirse tanto por parte de los administradores de justicia como de las partes que intervienen en el proceso.

El debido proceso entonces, se refiere a la sustanciación del proceso conforme a la Constitución y a la ley, que determinarán la forma en que deben cumplirse cada uno de los actos que lo integran, y en el sometimiento estricto de las actuaciones de los sujetos procesales y de los jueces a las reglas impuestas en esa normativa.

El debido proceso es un derecho fundamental por cuanto ha sido desarrollado mediante la incorporación de normas constitucionales, a objeto de regularlo como un instrumento que implica el incumplimiento de un sinnúmero de garantías en favor de las personas, las cuales se hacen efectivas al sustanciarse un procedimiento, por lo tanto, es una garantía que se cumple específicamente cuando entra en juego el derecho procesal.

Las garantías del debido proceso se hacen efectivas, cuando los ciudadanos se involucran como justiciables en el desarrollo de un proceso, con la finalidad de buscar de parte de los administradores de justicia, una tutela efectiva para sus derechos.

El debido proceso se encuentra incorporado en la parte dogmática de la Constitución, y constituye uno de los derechos de primera generación, pues integra el grupo de los derechos individuales, civiles y políticos, es decir que indiscutiblemente se trata de un derecho fundamental, siendo en consecuencia un derecho humano positivado a través de su inclusión en las normas constitucionales (Agudelo, 2017, págs. 89-105).

Bernal y Hernández (2001, pág. 22), presentan una perspectiva amplia y restringida acerca del concepto del debido proceso penal, al cual al sentido amplio lo conciben como el conjunto de procedimientos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o decisión administrativa, relacionada con la libertad individual de las personas sea válida, y también para que se constituya en garantía de orden, justicia y seguridad jurídica, en el sentido de que no lesionen la seguridad que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos.

Los autores antes mencionados, sostienen que de acuerdo con la doctrina, el debido proceso desde el punto de vista restringido, consiste en todas aquellas garantías que están previstas en la constitución, y que debidamente reconocidas y aplicadas por el Estado, tienen como propósito proteger al ciudadano que tiene la condición de parte en la sustanciación de un proceso, garantizándole que en todo el desarrollo del mismo, gozará de seguridad jurídica, respecto de que la administración de justicia se ajustará a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ámbito procesal, por lo tanto el debido proceso se considera la fuente esencial de la cual emergen todas las garantías y principios que deben cumplirse en la sustanciación de un proceso.

Conforme con López (2015, págs. 313-335), el debido proceso no tiene una denominación específica como derecho, es decir no se encuentra taxativamente conceptualizado en la norma constitucional, esto obedece a que se trata de una garantía integral, compuesta por una serie de principios, normas, y garantías que tienen el objeto esencial de garantizar los derechos humanos fundamentales de las personas sometidas a un proceso judicial, esta garantía ha sido incorporada considerando esencialmente al ser humano como titular de derechos, y procurando de manera esencial garantizar su dignidad, proteger su libertad y hacer cumplir el derecho a la igualdad de todos los individuos.

Considerando lo expuesto por la doctrina nacional, se recurre a la opinión de Zambrano (2005, págs. 48,49) para quien el debido proceso, es aquel que empieza, se sustancia y termina,

en observancia y estricto cumplimiento de los principios, normas y presupuestos previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado, y en las normas de derecho procesal, todos previamente establecidos, con el propósito de alcanzar el ideal de justicia sustentado en la actuación justa de los operadores de justicia.

El cumplimiento del debido proceso, le otorga al ciudadano la certeza de que en su favor se cumple la seguridad jurídica reconocida como un derecho de rango constitucional que debe aplicarse en favor de todas las personas, conforme a un ordenamiento claro que aplicado por las autoridades competentes, con conocimiento especializado para la resolución de las causas puestas a su decisión sirva para garantizar el imperio de la ley como forma de alcanzar la justicia.

En el caso de la CRE, el debido proceso se presenta como un conjunto de derechos y garantías que se encuentran reconocidos bajo la denominación de Derechos de Protección, que se concretan con la finalidad de garantizar que la administración de justicia se desarrolle en base a principios y normas a través de los cuales, mediante un proceso justo, se garanticen los derechos de las personas, tomando las decisiones que correspondan para el imperio del derecho, como forma de alcanzar el propósito fundamental de basar la convivencia en el respeto de los derechos de todos y alcanzar la paz social, el propósito esencial del debido proceso es proteger y garantizar en base a criterios de dignidad e igualdad, los derechos de todos los ciudadanos sometidos a la sustanciación de un procedimiento y a las decisiones del poder judicial o del poder estatal en general, pues sus normas son de obligatorio cumplimiento en todos aquellos procedimientos en que se discuta y resuelva respecto de los derechos de los individuos.

Más adelante se hará un análisis puntual de las garantías y principios fundamentales que contempla el debido proceso, especialmente de aquellas que están relacionadas de una forma directa con el objeto central de esta investigación.

2.5.2.3. El derecho a la defensa.

Una de las garantías esenciales de los ciudadanos, relacionada de manera directa con el debido proceso y con el proceso como tal, es el derecho a la defensa, pues es el ejercicio de este derecho el que da lugar al desarrollo de un procedimiento judicial, con la finalidad de

obtener respuesta de las autoridades y órganos administradores de justicia, ante un hecho fáctico que implique lesión o desconocimiento de los derechos de la persona.

Binder (2001, pág. 151) estima que el derecho a la defensa, es un derecho fundamental, que implica garantías de rango constitucional y procesal, a través de las cuales los ciudadanos pueden actuar en la sustanciación de un proceso, en igualdad de condiciones, ejercer y solicitar de los administradores de justicia la actuación de todas las diligencias necesarias para obtener una respuesta motivada y suficiente respecto de las pretensiones planteadas por las partes en el proceso.

El derecho a la defensa es una de las garantías más importantes para la vigencia del debido proceso, ya que a través de su ejercicio se hace posible el involucramiento y la participación equitativa, igualitaria y justa de quienes tienen la condición de partes en la relación jurisdiccional, quienes actuando sus mecanismos de defensa, lograrán de los jueces y tribunales la decisión que ajustada a la realidad del proceso resuelva el conflicto que originó el mismo (García, 2009).

El derecho a la defensa, es una garantía de rango constitucional aplicable en todos los ámbitos del derecho procesal, ninguna autoridad puede algar falta de normativa para desconocer este derecho, pues constituye la garantía esencial del debido proceso (2001, pág. 146).

En el Ecuador, el derecho a la defensa es parte esencial y consustancial del debido proceso, y se encuentra reconocido de forma expresa en el Num. 7, del Art. 76 de la CRE, en donde se presenta el catálogo de las garantías que hacen efectivo este derecho y que son las siguientes: que el derecho a la defensa rige en todas las etapas o grados del procedimiento y ninguna persona podrá ser privada de ejercerlo; que la persona contará con el tiempo necesario y los medios pertinentes para preparar adecuadamente su defensa; que las partes procesales serán escuchadas oportunamente y en condiciones de absoluta igualdad; que todos los procesos serán sustanciados en forma pública a excepción de aquellos a los que la ley les otorga el carácter de reservados y que las partes podrán acceder a todas las actuaciones y documentos relacionados con el proceso; el derecho a contar con un abogado, sea de patrocinio particular o la defensa pública, garantía que incluya que ninguna persona podrá ser interrogada por autoridad alguna sin contar con un defensor técnico y que los interrogatorios deberán cumplirse en las dependencias establecidas para el efecto; la asistencia de un traductor para aquellas personas

involucradas en un procedimiento judicial que no entiendan el idioma en el que se sustancia el mismo; la asistencia permanente, basada en una comunicación libre y privada con el profesional del derecho encargado de su defensa técnica; el derecho a presentar pruebas y ejercer la contradicción de aquellas que presente la contraparte, para lo cual los sujetos procesales pueden presentar verbalmente o por escrito todos los argumentos con que cuente para justificar sus pretensiones o contradecir las exhibidas por la parte contraria en el proceso; el derecho a no ser juzgados más de una vez por los mismos hechos y en la misma materia, prohibición que involucra aquellos procesos que hayan sido sustanciados y resueltos por las autoridades que ejercen jurisdicción en las comunidades indígenas; la comparecencia obligatoria de quienes actúen como testigos o hayan sido nombrados como peritos, ante los jueces y autoridades competentes con la finalidad de absolver los interrogatorios que se les planteen; el derecho a ser juzgados por jueces competentes, imparciales e independientes, que involucra la garantía de que ninguna persona será juzgada por órganos o comisiones creadas específicamente para su juzgamiento; la motivación de todas las decisiones de los poderes públicos que afecten los derechos de las personas, la cual estará fundamentada en base a la expresión clara y contundente de las normas o principios, así como en la explicación de cómo se adecúan al hecho concreto, la falta de motivación de una decisión, resolución o acto, causará su nulidad y dará lugar a la imposición de sanciones al servidor responsable; y, el derecho de impugnación, que garantiza la posibilidad de que todas las personas puedan presentar los recursos contemplados en la ley respecto de las decisiones que afecten sus derechos.

Están contempladas en la CRE, garantías específicas para el derecho a la defensa de las personas involucradas en procesos penales como la de ser informadas previa y detalladamente, de manera sencilla y en su lenguaje, de las acciones que se formulen en contra de una persona así como de la identidad de la autoridad a cargo del procedimiento, la de acogerse al silencio, y la de no declarar en contra de sí mismo en aquellos procedimientos que puedan generar responsabilidad penal en contra del declarante.

Como se puede observar el derecho a la defensa conforme a las normas previstas en la CRE, es un derecho fundamental que puede calificarse como integral, por la cantidad de garantías que se establecen para su cumplimiento, las que en conjunto procuran que los ciudadanos puedan obtener una tutela judicial efectiva, a través de mecanismos constitucionales y legales efectivo, cuya eficacia y eficiencia dependerá obviamente de la actuación coherente y especializada de los administradores de justicia.

Concluyendo este apartado se establece que el derecho a la defensa, es aquella garantía que permite el acceso a un debido proceso, pues implica que las partes procesales puedan hacer uso de todos los mecanismos y plantear todos los actos que estimen necesarios, y sean legítimos, para presentar y sustentar sus pretensiones dentro de un proceso judicial, y de esta forma puedan obtener una decisión judicial que resuelva el conflicto que dio lugar a la sustanciación del procedimiento.

El derecho a la defensa, permite que las personas concurren ante la administración de justicia a ejercer su derecho fundamental de reclamar tutela judicial y de esta forma exigir que se les otorgue seguridad jurídica, cualidad indispensable para el bienestar individual y colectivo de todos los integrantes de la sociedad.

Obviamente el derecho a la defensa es uno de los mecanismos procesales para que se hagan efectivos los postulados del Estado constitucional de derechos, pues éstos sólo pueden aplicarse cuando las personas tienen el acceso expedito, sin limitaciones o restricciones, para reclamar de los órganos de administración de justicia, la aplicación de las garantías y la adopción de las decisiones que sean necesarias para proteger los derechos en riesgo de vulneración o ya violentados, restableciendo en base a una decisión judicial justa y acorde a la verdad histórica del proceso, el orden social alterado por la acción u omisión que afectó la plena vigencia y goce del derecho fundamental de las personas.

De lo mencionado hasta ahora puede considerarse, que el derecho a la defensa es una garantía que protege únicamente a la persona que acude con una acción a incitar la actuación de los administradores de justicia, para que atiendan una pretensión exhibida en el acto procesal inicial, sin embargo se trata de una garantía universal que debe aplicarse sin discriminación de ninguna naturaleza en favor de todas las personas que actúan como partes en la sustanciación de un proceso legal, pues como ya ha quedado claro se trata de un derecho fundamental, cuyo cumplimiento deberá ser tutelado y garantizado por los juzgadores en todas las materias e instancias procesales.

2.5.2.4. Principios versus reglas.

La aplicación y garantía de los derechos de los ciudadanos, mediante la interpretación del derecho y la aplicación del mismo a través de la instauración de un proceso y de la actuación

especializada de la administración de justicia, en el ECDD está basada en la aplicación de principios y reglas contenidos en preceptos constitucionales y legales, que condicionan en cierta forma la actuación de los administradores de justicia, y que les obliga a decidirse por algunos de estos parámetros con la finalidad de poder resolver adecuadamente un proceso.

Por eso resulta importante estudiar estos elementos que inciden en el debido proceso y en la seguridad jurídica, ya que no siempre la decisión de aplicar una norma que contiene un principio antes que una que contiene regla, o viceversa, es asumida como adecuada por los justiciables e incluso por los tribunales superiores a los que se somete la decisión tomada por el juzgador o tribunal competente en una determinada instancia.

Es indispensable conceptuar de manera particular e independiente cada uno de los elementos que se está tratando de dilucidar en el presente subtema, así se debe establecer que los principios son una especie de norma de carácter específico, que se caracterizan por una estructura abierta basada en un sustento teleológico, lo que les da esa característica esencial de convertirse en normas fundamentales, y los convierte en la base para el desarrollo de la normativa legal de un Estado, y de las actuaciones de las autoridades y personas encargadas de aplicarlo (Acosta, 2013).

Es decir, los principios se convierten en fuente de derechos por cuanto permiten establecer las bases para el desarrollo de los preceptos legales, y además permiten crear precedentes jurisprudenciales en base a las decisiones judiciales pronunciadas por los jueces y por los órganos de la administración de justicia.

La aplicación de principios le permite al juez resolver antinomias y suplir las anomias, así por ejemplo puede basar su decisión en la ponderación de una norma, y también tiene la facultad para crear una norma que permita efectivizar un precepto constitucional.

Los principios están referidos esencialmente a los derechos fundamentales de las personas y a la forma que adopta el estado para su organización, están reconocidos de forma prioritaria en la Constitución, pero de ninguna forma están excluidos del resto del ordenamiento jurídico vigente, puesto que también se encuentran establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y en las normas de rango menor a la Constitución que son parte del ordenamiento nacional (Ávila, 2012, pág. 65).

En cuanto a las reglas, estas son definidas siguiendo el criterio de Vintimilla (2013), como aquellos preceptos jurídicos integrados por una descripción típica, establecida de forma clara y expresa, que además contemplan una consecuencia de carácter jurídico relacionada de manera expresa y directa con ese hecho.

Se tratan las reglas de preceptos normativas cerrados, que contienen una hipótesis que sólo admite una posibilidad de cumplimiento, que es la verificación del precepto jurídico en su sentido literal, es decir no admite un criterio de valoración o ponderación, sino que deben ser aplicadas de una forma si se quiere mecánica conforme a la naturaleza del proceso y en caso de que los hechos fácticos se adecúen de manera específica al precepto normativo reglado.

Para continuar el análisis, se debe dejar determinado, que los principios y las reglas constituyen normas jurídicas, por lo tanto, son una clasificación de éstas. La diferencia entre principio y regla, no está determinada en los textos constitucionales ni legales, por lo que se plantea más bien con base en los criterios manifestados por la doctrina. Estas normas jurídicas, son preceptos de orden legal cuya finalidad está en imponer, prohibir o permitir ciertos comportamientos.

El principal criterio de diferenciación, entre principios y reglas, está en su forma de aplicación, y respecto de la manera en que se resuelven aquellas situaciones contradictorias que pueden presentarse entre ambos.

Además, es necesario establecer como un primer criterio diferenciador que las reglas están incorporadas como normas de nivel legislativo, mientras que los principios son normas de rango constitucional relacionadas con los derechos y con la forma de administrar justicia (Zagrebletsky, 2001).

Partiendo desde el punto de vista normativo, las reglas constituyen preceptos que contienden mandatos, los que únicamente entrañan dos posibilidades, cumplirse o no, por lo tanto, no existen posibilidades de actuación o argumentos conciliatorios respecto de su aplicación, en caso de que sus preceptos se cumplan o se contradigan.

Por su lado, los principios en cambio contienen un sustento de carácter moral, que condicionan a que sean aplicados respecto de un bien jurídico o interés determinado conforme

a la naturaleza de cada caso, de manera que el contenido moral del principio se verifique en la mejor y mayor medida posible (Pinto, 2015, pág. 67).

De acuerdo con Alexy (2003, págs. 88,89), los principios constituyen normas que dispone que algo sea ejecutado de la forma más amplia posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas que puedan ser aplicables, y se caracterizan porque, pueden ser cumplidos en diferente grado y medida.

Mientras que las reglas, normas que únicamente pueden cumplirse o no, cuando la regla ha sido incorporada en el ordenamiento jurídico, debe cumplirse exactamente el precepto contenido en ella, ni más ni menos.

Por lo tanto, la diferencia entre principios y reglas, se establece de acuerdo con el autor antes mencionado, es de carácter cualitativo, y está marcada por la amplitud de cada una de estas normas.

Respecto de la aplicación de principios versus reglas, es necesario señalar que en caso de insuficiencia, o contrariedad del ordenamiento jurídico positivo, se hace necesario recurrir a la aplicación de principios, con la finalidad de reducir la arbitrariedad de los operadores de justicia, empero los principios se aplican únicamente cuando la norma legal es insuficiente o cuando no es posible aplicar la analogía para superar un conflicto normativo, por lo tanto el sustento de aplicación de los principios es de carácter axiológico y de política jurídica, y constituyen el resultado de la aplicación por parte de los jueces y tribunales de valores morales y de normas no jurídicas de ponderación del ideal de justicia frente a la formalidad del derecho.

Los principios se aplican para que opere la restricción de ciertas reglas, que en caso de imponerse pueden dar lugar a situaciones jurídicas claramente injustas, o inaceptables. Cuando la regla entra en conflicto con los principios generales del derecho, debe dejarse de lado la norma que contiene la regla, y aplicarse la que sustenta el principio (Jiménez W. , 2008, págs. 15-50).

Concluyendo este análisis diremos puntualmente que los principios son normas jurídicas incorporadas específicamente en las constituciones de corte neoconstitucionalista, que se redactan de una forma que no implica el supuesto de hecho al que son aplicables ni tampoco

contienen una determinada consecuencia jurídica, por lo tanto su aplicación requiere una interpretación ponderada de parte de los jueces, y las reglas son en cambio aquellas normas jurídicas que contienen mandatos expresos o definitivos, su redacción permite determinar con mucha claridad, cual es el precepto que contiene, y las consecuencias jurídicas del cumplimiento del presupuesto en él establecido, por lo tanto las reglas sólo admiten dos situaciones su verificación o su inobservancia, generalmente las reglas mandan, permiten o prohíben algo.

2.5.3. La omisión de formalidades en el proceso y los principios procesales fundamentales

Las normas procesales que contiene reglas para la sustanciación de los procedimientos, establecen aspectos formales que deben cumplirse para la validez de un determinado acto involucrado en la sustanciación del proceso o de éste en su totalidad, por lo cual es necesario que en caso de incumplirse u omitirse uno de estos requisitos formales, entre en juego la aplicación de los principios fundamentales de rango constitucional, a objeto de que la formalidad no genere indefensión o inseguridad jurídica en los ciudadanos, siendo por esto pertinente estudiar brevemente lo concerniente a la omisión de formalidades y su regulación en el ámbito constitucional y legal ecuatoriano.

2.5.3.1. La omisión de formalidades.

Para abordar esta categoría principal en el desarrollo de la presente investigación resulta imprescindible desglosarla en los elementos que la componen pues de la revisión bibliográfica desarrollada no existen aportes que la definan en su conjunto, por lo que para su mejor estudio se debe desglosar el análisis puntualizando la revisión de los elementos que la integran.

Se debe empezar por referirse a lo que es la omisión desde el punto de vista jurídico, para lo cual es pertinente recurrir a la definición de este término abordándolo desde la perspectiva legal, que es la que interesa en este análisis.

La omisión desde un punto de vista general está relacionada con el verbo omitir, que ha sido incorporado en nuestro lenguaje con el propósito de designar la acción de quien deja de

hacer algo de manera voluntaria o involuntaria (Diccionario Enciclopédico Cultural, 2014, pág. 1137).

Para definir la palabra omisión, desde la perspectiva jurídica, se recurre a Cabanellas (2001, pág. 672), quien considera que este término debe ser entendido como la abstención de hacer o de cumplir algo, y estrictamente en lo procesal se refiere al incumplimiento de los requisitos legales o aspectos formales, de los trámites que deben cumplirse en la sustanciación de un proceso.

En cuanto se refiere a las formalidades legales Farías (2012, pág. 23) estima que son aquellas que se encuentran establecidas en la legislación de un Estado, y que por lo mismo establecen un sistema que puede tener naturaleza restrictiva, sin embargo cuando sus preceptos no tienen la finalidad específica de proteger a la persona, su cumplimiento o incumplimiento, no representa un beneficio real para él, sin embargo si otorgan la certeza jurídica de que la decisión sobre sus derechos está basada en las normas debidamente previstas en la Ley.

De acuerdo con Rodríguez (2015, pág. 16), las formalidades hacen referencia a los requisitos que deben cumplir los actos procesales, para ser considerados como existentes, eficaces y válidos y para que generen los efectos jurídicos para los que han sido incorporados dentro de la sustanciación del proceso.

Hay que tener claro que no toda formalidad produce un efecto jurídico, por lo cual doctrinariamente se diferencian de las solemnidades, que clasificadas en sustanciales y no sustanciales, permiten que se cumpla con el debido proceso en base a la observancia de los requisitos que la ley impone que deben cumplirse para la validez de ciertos actos, la inobservancia de las solemnidades sustanciales provoca la nulidad de los actos afectados por ese incumplimiento.

La CRE, al referirse a los principios de administración de justicia en su Art. 169, determina que el sistema procesal vigente en el Ecuador, constituye el medio a través del cual se realiza la justicia. Establece que todas las normas procesales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, observarán y se ajustarán a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación, uniformidad, eficacia y simplificación, y de esta forma garantizarán el cumplimiento de las garantías del derecho al debido proceso, en la parte final del precepto citado, se establece que

la justicia no será sacrificada por la sola omisión de formalidades que pueda haber producido en la sustanciación de un proceso.

Para comprender adecuadamente el contenido de la norma constitucional es indispensable recurrir a lo expresado por la Corte Nacional de la República del Ecuador (CNRE) que señala que la omisión de formalidades a la que se refiere la CRE, debe entenderse en el sentido que se hace relación al cumplimiento de los preceptos legales que establecen las condiciones o requisitos que deben verificarse al momento de plantear una demanda o cualesquier otro acto que forme parte de la sustanciación procesal. Agrega que, debe tomarse en cuenta el hecho de que existen formalidades esenciales y no esenciales, el incumplimiento de las primeras provoca nulidad, efecto que no se les reconoce a las no esenciales porque la ley no les otorga esa sanción o no las ha establecido en términos de prohibición.

Las formalidades, reciben el nombre de solemnidades, cuando hacen referencia a la forma externa que deben cumplir los actos procesales, es decir al cumplimiento de requisitos, que no están sometidos a la disposición de los sujetos procesales ni del juzgador, las solemnidades no obstaculizan el proceso, sino que permiten que se hagan efectivos los derechos y garantías de los ciudadanos, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa.

Por lo tanto, las formalidades a las que hace referencia el texto constitucional invocado, se requieren a los requisitos formales, no esenciales o sustanciales, que por lo tanto pueden ser prescindidos sin que provoquen el efecto de nulidad o pongan en riesgo los derechos de las personas.

Empero, si se trata de solemnidades sustanciales, estas no pueden prescindirse en ningún momento, puesto que el hacerlo implicaría una vulneración del debido proceso, y en ningún caso debe asumírselas como meros requisitos formales que condicionen al proceso, la posición es justamente la contraria que el proceso y su decisión no estén condicionados por requisitos de forma, empero que se verifique de forma efectiva que se cumple con las solemnidades sustanciales para la validez del proceso y la eficiente garantía de los derechos de los justiciables (Sentencia N° 0112-2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado su criterio respecto de la omisión de formalidades señalando que los jueces como garantes de los derechos de las partes

involucrada en el proceso, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, deben dirigir la sustanciación del procedimiento judicial, de tal modo que no se sacrifique el debido proceso y la justicia, en procura de exigir el cumplimiento de formalidades, que además de restringir los derechos de los justiciables, pueden tener el efecto de dilatar y entorpecer la sustanciación del proceso (Caso 11.681, sentencia de 24 de noviembre de 2009).

La Corte Constitucional de la República del Ecuador (CCRE) ha realizado algunos pronunciamientos en torno a la temática, así ha señalado que el principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades es una garantía para que en aquellos procesos en que las normas procesales determinen situaciones o requisitos apremiantes, estos preceptos procesales puedan ser omitidos con la finalidad de alcanzar justicia, siendo este el objeto principal de la omisión de los requisitos formales (SENTENCIA No. 291-15-SEP-CC).

Ha establecido también la CCRE, que la seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas no está sometida en el cumplimiento de meras formalidades y solemnidades, puesto que en algunos casos esto implicaría la perpetuación de una injusticia o un despropósito jurídico. Por lo tanto, sólo se justifica el cumplimiento de las formalidades cuando éstas sean justas y su cumplimiento constituya la razón y esencia de la decisión judicial (Sentencia No. 015-10-SEP-CC).

Hay que tener en cuenta que conforme lo manifestado por Zavala (2010, pág. 192), que no es que la Constitución reprueba de forma absoluta el formalismo procesal, lo que hace es impedir que las formalidades se conviertan en complicaciones que impliquen la ejecución de actos y la toma de decisiones carentes de contenido, y que se conviertan el cumplimiento de las formas en el fin del proceso, poniendo de este modo la justicia en un plano secundario.

Considerando todos los criterios expuestos, se entiende claramente que la omisión de formalidades, se refiere al incumplimiento de las normas legales que contienen requisitos de forma para la ejecución de un determinado acto o actuación dentro del proceso, sea por las partes procesales o por los operadores de justicia, y que no influyen de manera directa en la vigencia de los derechos de las personas, es decir no son de carácter sustancial y por lo mismo no afectarían la esencia del proceso, estando facultado el juzgador para aplicar la ponderación necesaria con la finalidad de que prevalezca la justicia y se haga una justa aplicación del ordenamiento para tutelar los derechos de las personas.

Para terminar el presente apartado es conveniente hacerlo con una reflexión basada en los criterios que expone Bayón (2016), al indicar que según el juez formalista, una regla sirve para ofrecer una solución normativa a todos los casos particulares que están subsumidos en el supuesto de hecho prescrito en ella, por lo tanto no es necesario razonar para su aplicación a la consideración de otras razones supra o subyacentes, ni pretender resolver considerando dichas razones, de ninguna forma puede hacerse una aplicación distinta a lo que literalmente está contenido en la regla, son criterios generales que deben aplicarse de manera estricta en la forma en que están redactados.

En el caso del juez principalista, las leyes formales no constituyen una pauta coercitiva para ajustar sus decisiones de manera concluyente a ellas, sino que debe aplicarse un criterio de ponderación entre principios y reglas, considerando fundamentalmente la razones del legislador para dictar dichos preceptos, y analizando la ley desde una lectura de los derechos y principios fundamentales reconocidas en la constitución, para sustentar una idea de justicia, sin descuidar en ningún momento que en el estado de derecho es fundamental el predominio de la ley.

Desde la perspectiva del sustentante, lo óptimo para lograr una administración de justicia eficiente es que las reglas se ajusten siempre a los preceptos contenidos en la Constitución, y que los operadores de justicia específicamente los jueces y tribunales, al emitir una decisión judicial, procuren armonizar la misma a la supremacía constitucional, es decir que dichas resoluciones se ajusten a los preceptos previstos en la CRE, como forma de garantizar los derechos fundamentales, sin que ello implique en ningún momento el desconocimiento absoluto de los preceptos de orden legal, pues la razón por la que estos han sido incorporados es con la finalidad de regular un procedimiento.

Se concluye señalando, tomando en cuenta los elementos reunidos en este trabajo, que la administración de justicia se adecuaría a los preceptos constitucionales y legales, eliminando aquellas reglas absolutamente formalistas, y permitiendo cierta flexibilidad en el cumplimiento de meras formalidades de manera que sean los juzgadores quienes tengan un campo de acción que les permita decidir qué aspectos formales pueden ser omitidos o suplidos sin que ello represente un desconocimiento a las garantías del debido proceso o una lesión a los derechos fundamentales de los administrados, la solución es por tanto de carácter legislativo en el sentido de que el asambleísta debería plantear reglas adecuadas al principio de que la sola omisión de formalidades no sacrificará en ningún caso la aplicación de justicia.

2.5.3.2. Principios procesales fundamentales.

Al analizar el concepto del debido proceso, se determinó que es una garantía integral, conformada por el conjunto de principios y garantías a través de las cuales acceden los justiciables al sistema de justicia, y se involucran en la sustanciación de una serie de actos que deben cumplir con los postulados constitucionales y las reglas procesales destinadas al pronunciamiento final de una decisión judicial que resuelva la controversia por la cual los justiciables comparecen ante la administración de justicia.

Para entender lo que son los principios procesales, debe señalarse con Ovalle (2004, pág. 187), que se trata de aquellos criterios que se encuentran establecidos de manera específica en las normas del derecho procesal, y que señalan las principales características que debe cumplir el proceso, delimitan la actuación de las partes y de los juzgadores y dan las directrices en que debe cumplirse el desarrollo del proceso.

No es menester en este trabajo, hacer referencia a todos los principios que inspiran y permiten el cumplimiento del debido proceso, únicamente se hará alusión a aquellos que podrían trastocarse en el solo caso de que por el incumplimiento de las formalidades legales, se ponga en juego el principio de tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica manifestada en la firmeza de que la administración de justicia debe brindar una respuesta oportuna y eficaz a la pretensión de los justiciables. Esos principios al criterio del sustentante son de modo principal los siguientes.

2.5.3.2.1. Tutela judicial.

Se trata conforme a la CRE, de uno de los derechos de protección, previsto en su Art. 75, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos de acceder a la justicia de forma gratuita, y a obtener de los operadores del sistema judicial, una tutela para sus derechos e intereses, la cual debe reunir las características de efectiva, imparcial y expedita, y estar sometida al cumplimiento de algunos principios como la celeridad y la inmediación.

El reconocimiento de la tutela judicial implica que ninguna persona, que en el caso de afectación a sus derechos acuda ante la administración de justicia, en ningún caso quedará en

indefensión, para lo cual se declara que quien incumpla una decisión judicial, será sancionado en la forma prevista en las normas legales.

Conforme a lo previsto en la CRE, la tutela judicial debe reunir algunas características, en primer lugar debe ser efectiva, esto quiere decir que las decisiones tomadas por los jueces y órganos administradores de justicia deben cumplirse y ejecutarse; debe ser imparcial, lo que quiere decir que los jueces deben actuar de forma absolutamente independiente y autónoma y que sus decisiones no pueden favorecer a las partes sino al proceso, esto implica que su pronunciamiento debe basarse de manera estricta en la certeza que provenga de lo realizado en el proceso; y finalmente debe ser expedita, cualidad que se refiere a que la tutela debe ser oportuna y eficiente, el justiciable no debe enfrentar obstáculos entre él y los operadores de justicia sino que se debe allanar el camino para la realización de la justicia.

La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y como principio de orden procesal, se pone en riesgo cuando el órgano administrador de justicia no actúa, o lo hace desconociendo o vulnerando derechos de las personas, bajo el argumento de que en la sustanciación del proceso a través del cual se invoca dicha tutela, se han omitido formalidades previstas en la ley.

Hay que tomar en cuenta que una de las características de la tutela judicial es de que debe ser expedita, esto impone a los juzgadores el eliminar cualquier obstáculo que pueda generar indefensión en los justiciables, por lo que en un criterio de ponderación debe aplicar los principios y derechos fundamentales, aun cuando ello implique la inaplicación de una regla de carácter procesal.

Es necesario que, para la aplicación de las normas de derecho sustantivo y el reconocimiento de los derechos fundamentales, a través de un proceso, el derecho adjetivo desarrolle las normas procedimentales a través del cual los ciudadanos pueden incitar la acción de los órganos administradores de justicia y obtener de ellos una decisión judicial que satisfaga sus pretensiones, estos preceptos procesales le permiten al juzgador acceder a la verdad de los hechos puestos a su conocimiento y pronunciar de forma motivada su resolución, pero esto no impide que en los casos en que no se haya desarrollado normas procesales respecto de un determinado procedimiento, o que estas al establecer meros requisitos de forma hayan sido inobservadas voluntaria o involuntariamente, salvo que dicha inobservancia ponga en riesgo derechos y garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso o provoquen perjuicio

a las partes procesales, no se debe dejar de administrar justicia por el sólo incumplimiento de esas formalidades (Jirón, 2009, pág. 2).

La CCRE, ha señalado que la CRE en su Art. 169, establece la importancia de lo sustancial sobre lo imparcial, puesto que para garantizar la tutela judicial, efectiva, imparcial y expedita, de los derechos e intereses legítimos de las personas, el juzgador debe apartarse de un rol de espectador o controlador del proceso, y adoptar uno activo, orientado a que se tutelerealmente los derechos dentro de la sustanciación de la causa.

En tal virtud si el actor en un proceso, omite precisar algún hecho que conforme a la opinión del juez era indispensable para que se proceda a calificar la demanda, el juzgador está obligado a suplir tal omisión, si se trata de un tema que no impida el normal desarrollo del proceso, esto con el propósito de que la acción no sea rechazada, por un asunto que se refiere a requisitos formales de la demanda (SENTENCIA No. 254-18-SEP-C).

2.5.3.2.2. Derecho a la defensa.

El análisis del derecho a la defensa, fue abordado anteriormente por lo que ahora se establecerá únicamente como el derecho fundamental que tiene la persona a acceder a los órganos jurisdiccionales y reclamar la protección de sus derechos y garantías, en base a la sustanciación de un proceso en el que se le permita actuar todas las diligencias y medios probatorios necesarios para sustentar su pretensión, y ejecutar todos los actos pertinentes hasta obtener una decisión judicial.

La CCRE, ha determinado que la exigencia de formalismos exagerados para interponer actos procesales o medios de impugnación como los recursos, no favorece el desarrollo adecuado del derecho a la defensa, ya que se trata de imposiciones injustificadas que ponen en riesgo el objeto que la Constitución impone a la actuación del sistema procesal, que es la realización de la justicia, y que debe conseguirse a través de la determinación de causas procesales, que posibiliten conseguir ese ideal, caso contrario el formalismo contribuye a que la personas afectada por la restricción que impone sea colocada en un estado de indefensión.

Lo mencionado anteriormente en ningún caso significa que los juzgadores deban actuar con absoluta flexibilidad respecto del cumplimiento por parte de los sujetos procesales, de los

requisitos que se encuentran establecidos en las normas procesales para la validez de los actos que tienen lugar en el procedimiento, lo que se procura es garantizar que dichos requisitos sean proporcionales, y que al tratarse de requisitos que no configuren solemnidades sustanciales, su omisión no represente una barrera para el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto a la esencia del asunto sometido a su decisión, esto con el propósito principal de salvaguardar el fin de la realización de la justicia (Sentencia No. 041-10-SEP-CC).

2.5.3.2.3. Celeridad procesal.

La celeridad procesal, es un principio incorporado con el propósito esencial, de que el proceso judicial se sustancie sin dilaciones, es decir que en su desarrollo se cumplan los plazos para el desarrollo de las diligencias, fases o etapas predeterminadas para su sustanciación, procurando no disponer la práctica de actos no indispensables, ni de formalismos que retrasan la tramitación del proceso, y tornan demasiado demorado el pronunciamiento de una decisión judicial por parte del juzgado.

Este principio se ha incorporado para garantizar a los justiciables que el proceso sea más eficaz, sencillo y ágil, y que sea el juez como garante de los derechos de los ciudadanos y director del proceso, quien arbitre los mecanismos necesarios para que los litigios se resuelvan tan rápido como sea posible (Jarama, Vásquez, & Durán, 2019).

El principio de celeridad se encuentra establecida en los Arts. 75 y 169 de la CRE, en el primer caso como uno de los principios para garantizar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita como derecho de protección de las personas que intervienen en la sustanciación de un proceso, y en el segundo como uno de los principios aplicables en la administración de justicia, por lo tanto se trata de un principio de rango constitucional que debe aplicarse en todos los casos, en que sea necesaria su ponderación frente a una regla procesal que establezca un requisito meramente formal.

La exigencia de formalidades dentro de la sustanciación de un proceso, y la demora o estancamiento del trámite por esta causa, obviamente representa una vulneración al principio de celeridad y además ocasiona que se afecten derechos fundamentales como la tutela judicial, que como ya se mencionó antes debe ser expedita, es decir que los órganos de administración de justicia deberán resolver los procedimientos legales de una forma rápida y oportuna.

2.5.3.2.4. Seguridad jurídica.

Se trata de una garantía del debido proceso reconocida en el Art. 82 de la CRE, que determina que estará fundamentada en el respeto a la CRE, y en la existencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de normas jurídicas establecidas de forma previa, que contengan preceptos claros y de conocimiento público, que serán aplicadas por las autoridades a las que el Estado les ha otorgado competencia para el efecto.

La seguridad jurídica de acuerdo con la CCRE, es una garantía reconocida por el Estado a los ciudadanos para que no se produzca la vulneración de sus derechos y para que en caso de producirse esto, puedan activarse los mecanismos necesarios para que se les brinde la tutela judicial adecuada.

Se convierte de este modo la seguridad jurídica, en un elemento esencial para la vigencia del ECCDJ, puesto que a través de ella se garantiza el respeto a la constitución, y se procura una convivencia social basada en el cumplimiento de los preceptos jurídicos, y en la certeza de la existencia de normas que se encuentran previamente vigentes, y que consten rectadas en preceptos claros de conocimiento público, de manera que puedan aplicarse sobre la base del cumplimiento de los lineamientos previstos en la ley, para garantizar confianza en el justiciable, de que se respetarán los derechos fundamentales, principios y disposiciones de orden constitucional (SENTENCIA N° 045-17-SEP-CC).

Un elemento esencial de la seguridad jurídica es sin duda que las normas que forman parte de la legislación ecuatoriana guarden coherencia y concordancia estricta con la CRE, por lo tanto en el ámbito relacionado con esta investigación, es una garantía para la seguridad jurídica el hecho de que los juzgadores dejen de aplicar ciertos requisitos de carácter formal que no inciden en la decisión de la causa, cuando a través de esa omisión de formalidades se procura garantizar el cumplimiento de los principios y derechos constitucionales.

La competencia de las autoridades que es elemento de la seguridad jurídica, garantiza que los servidores a los cuales les ha otorgado la potestad para administrar justicia, cuenten con la formación suficiente, para poder decidir aquellos conflictos entre normas procesales de contenido formal y principios y derechos constitucionales, y que en caso necesario sobre la base de la ponderación dicten decisiones basadas en el criterio de prevalencia y supremacía de la

CRE y de los postulados que en ellas se contienen, aun cuando ello implique la inobservancia de ciertos formalismos que contribuyen a entorpecer y dilatar la resolución de un procedimiento, generando de esta forma una inseguridad para los justiciables y para la sociedad que siempre se mantiene atenta de que las decisiones de los jueces estén orientadas a garantizar justicia.

2.5.3.2.5. Principio de favorabilidad.

Sobre el principio de favorabilidad en relación con la omisión de las formalidades, la CCRE se ha pronunciado en el sentido de que para precautelar el derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa, se han dictado normas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de las cuales se reconoce y pone en vigencia el principio de favorabilidad, el cual permite que los defectos formales que se presentan en la demanda, la contestación, la reconvencción, los recursos, etc., sean corregidos en un tiempo prudencial por la parte interesada, sin que dichos defectos puedan incidir drásticamente en la decisión de fondo (SENTENCIA No. 003-15-SCN-CC).

Entonces en materia procesal en general, la favorabilidad hace posible que aquellos defectos de forma o incumplimiento de los requisitos formales por parte de los justiciables en el planteamiento de algún acto procesal, puedan ser oportunamente enmendados, con la finalidad de que tales imprecisiones no demoren la sustanciación del proceso, y no incidan en la decisión de la causa en forma oportuna, y mucho menos puedan condicionar de algún modo el pronunciamiento del juzgador respecto a la situación de fondo, ya que esto implicaría desconocer los principios y derechos que con un imperativo supremo están reconocidos en la CRE.

2.5.3.3. La omisión de formalidades procesales en los procesos constitucionales.

Uno de los procedimientos en donde la omisión de formalidades no incide de manera directa en la decisión de la causa, sino que permite que los juzgadores tomen decisiones, basada en principios, que cumplen con el propósito esencial de que el justiciable debe tener la certeza, de que su pretensión será atendida y resuelta por los órganos de administración de justicia competentes, es el procedimiento constitucional.

Debe tomarse en cuenta que uno de los procesos, en donde se plasma de forma evidente el principio de la ponderación y prevalencia jurídica de los principios sobre las reglas que incorporan elementos formales, es precisamente el procedimiento constitucional.

El formalismo es una característica que principalmente se pone en evidencia en la sustanciación de los procesos ordinarios, por eso es que generalmente se los concibe como los más demorados y en consecuencia los que mayores perjuicios representan para los justiciables. En el caso de los procedimientos constitucionales, no existen mayores formalismos.

Cueva (2001, pág. 98) señala por ejemplo que, en la acción de protección, no es justificable la aplicación de ningún formalismo, y que bajo ningún pretexto su sustanciación será condicionada al cumplimiento de requisitos formales, puesto que esto representaría una injusticia, al soslayar la aplicación de la justicia constitucional a una formalidad.

Existen algunas circunstancias que ratifican el carácter informal de la acción de protección, por ejemplo el hecho de que en todas las etapas del procedimiento constitucional sustanciado para resolverla tiene vigencia la oralidad; en este procedimiento, al juez le está vedado el rechazar la demanda por no verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en la LOGJCC, por lo que se le faculta para que pueda ordenar que el accionante la complete o incluso subsanar la falta del requisito formal; además en este tipo de acción no es obligatorio que el accionante cuente con un abogado patrocinador. Estos criterios que demuestran la informalidad de esta acción constitucional no están presentea para la sustanciación de otros procedimientos previstos en la legislación procesal ecuatoriana.

El carácter informal de los procedimientos para la sustanciación de las garantías jurisdiccionales, nace de la misma CRE, que en su Art. 86, determina se seguirá un procedimiento sencillo, que podrán presentarse de forma oral o escrita, sin el cumplimiento de formalidades, sin el patrocinio de un abogado, e incluso que no será necesario que el accionante cite la norma que estima ha sido infringida; y que categóricamente establece que no se aplicarán aquellas normas de naturaleza procesal que tiendan a retardar el despacho de las acciones que tienen como objeto la aplicación de una garantía jurisdiccional.

Para el análisis, respecto de la omisión de formalidades en la sustanciación de los procesos constitucionales, se tomará como referente los presupuestos contenidos en algunas de las

decisiones de la CCRE que, en su momento, al resolver los procesos judiciales relacionados con la aplicación de las garantías constitucionales ha esbozado e instituido estos criterios como puede observarse en los siguientes comentarios.

En el afán de garantizar plenamente que la justicia constitucional sea efectiva, el diseño de las garantías jurisdiccionales previstas en la CRE, ha sido elaborado con base en un criterio antiformalista, incorporando criterios flexibles que permitan que se cumpla en mandato de que la justicia constitucional será aplicable en base a parámetros de informalidad y simplicidad. Si bien en la justicia ordinaria se establecen formalidades más estrictas, éstas en la justicia constitucional son menos rígidas, para que pueda cumplirse el propósito de tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos, finalidad que no se puede dilatar o suspender a pretexto de argumentar que se ha incumplido con una formalidad.

La naturaleza dinámica de las garantías jurisdiccionales, hace posible que incluso puedan ser presentadas sin que el accionante cuente con el patrocinio de un abogado, estando el juez en la obligación de subsanar las deficiencias de las pretensiones presentadas y continuar con la sustanciación del procedimiento, puesto que está categóricamente prohibido por la Constitución y la ley, que el juez incumpla su obligación de administrar justicia, suspendiendo o retardando los procesos, a pretexto de la existencia de la omisión de formalidades, pues incluso en caso de que exista contradicción de normas se debe hacer prevalecer lo establecido en la CRE (SENTENCIA N° 364-16-SEP-CC).

En la forma anterior a quedado evidenciado como en la administración de justicia constitucional de aplica un criterio antiformalista en cuanto a la sustanciación de los procedimientos, teniendo como premisa esencial el deber de cumplir con la tutela a los derechos fundamentales de las personas, la cual no permite en ningún caso que este propósito sea relegado al cumplimiento de meras formalidades que no tienen una incidencia directa en la realización de la justicia.

2.5.3.4. Revisión de la omisión de formalidades en la legislación ecuatoriana.

La omisión de formalidades como un elemento que debe tomarse en cuenta en el pronunciamiento de las decisiones judiciales de los jueces y órganos administradores de justicia se encuentra debidamente reglada en diferentes cuerpos legales que forman parte de la

legislación ecuatoriana, y que para su mejor análisis será abordada de manera particular considerando las normativas previstas en los siguientes cuerpos jurídicos, vigentes al momento de la realización de este trabajo como cuerpos de leyes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.5.3.4.1. Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

El COFJ (2009) fue promulgado en el R.O. No. 544 de fecha nueve de marzo del 2009, y su ámbito de aplicación está relacionado con la regulación de la estructura de la Función Judicial, la determinación de las facultades y deberes de los órganos que la integran, el ejercicio de la jurisdicción y competencia por parte de los jueces, y las relaciones con los servidores judiciales y otras personas que participan en la actividad de la administración de justicia.

En cuanto a la temática analizada el Art. 18 del COFJ, de forma específica se refiere al sistema procesal, y lo define como un medio para la realización de justicia, seguidamente reproduce de forma literal el precepto contenido en el Art. 169 de la CRE, determinando que las normas procesales procuraran que se haga efectivo el debido proceso, mediante la aplicación de los principios procesales fundamentales, y que la justicia no será sacrificada por la inobservancia u omisión de formalidades.

El COFJ, sin embargo de reconocer específicamente el principio antes mencionado, establece algunas formalidades que deben cumplirse en la sustanciación de los procedimientos, para ejemplificar lo señalado se toma lo establecido en el Art. 327, que expresamente señala que in ningún juzgado ni tribunal de la república del Ecuador, se admitirá un escrito que no esté debidamente firmado por un abogado matriculado en el foro, estableciéndose como única excepción el caso de los procesos relacionados con las garantías jurisdiccionales.

Es decir que, por la vigencia de la norma anterior, es una formalidad esencia de todo escrito presentado dentro de un procedimiento sometido a la justicia ordinaria, en cualesquier judicatura o instancia judicial del país, que el mismo esté debidamente firmado por un abogado.

Sobre esta formalidad ha sido posible rescatar un criterio de la CCRE, que menciona que negar un escrito presentado dentro de un proceso ejecutivo, porque no contaba con la firma de un abogado, es una actuación incorrecta e indebida por parte del juzgador, por cuanto violenta

los principios de legalidad, favorabilidad y seguridad jurídica, además de vulnerar de manera evidente todas las garantías, principios y derechos recogidos en la tutela judicial efectiva. En un ECCDJ no puede admitirse que se afecten o pongan en riesgo los derechos de los justiciables por cuanto existen defectos de carácter formal en la presentación de un escrito de demanda, petición, solicitud, recurso o de mero trámite necesario para continuar y proseguir la sustanciación del proceso hasta que se decida el mismo (SENTENCIA No. 003-15-SCN-CC).

2.5.3.4.2. Código Orgánico General de Procesos.

El COGEP (2015), fue publicado en el R.O. N° 506 del 22 de mayo del 2015, su normativa es aplicable a la sustanciación de todos los procesos a excepción del penal, electoral y constitucional, con su aplicación se procura garantizar el debido proceso.

La normativa del COGEP, conforme establece su Art. 2, debe ser aplicada observando los principios contemplados en la CRE, por lo tanto a través de la incorporación de este precepto, se establece que en todos los procedimientos regulados por el COGEP, será aplicable el principio constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Respecto de la adecuación de los procesos regulados por el COGEP a la normativa constitucional, Suárez (2018, pág. 71) refiere que dicho Código incorpora disposiciones novedosas, que imponen reglas constituyentes para la sustanciación del proceso, estableciendo los procedimientos básicos a los que debe sujetarse la dinámica general del proceso, y señalando también los principios esenciales que deben aplicarse en la actuación de todos los sujetos que intervienen en el proceso, de los jueces y órganos que administran justicia.

Es decir, el COGEP establece principios procesales, que se convierten en el núcleo fundamental del ordenamiento procesal.

Agrega el autor antes mencionado, que la CRE inspira y se impone al resto de preceptos que integran el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, y que esta supremacía, implica una superposición de las normas constitucionales a las que integran la legislación procesal ordinaria, puesto que los preceptos supremos tienen un carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Los principios constitucionales señala, son inmanentes o esenciales al proceso, por lo que deben ser aplicados de manera preferente en todos los procesos, en los que debe aplicarse de manera directa los preceptos previstos en la Constitución (Suárez J. , 2018, págs. 85-86).

No obstante, lo señalado el COGEP, impone una naturaleza formalista a algunas actuaciones judiciales como por ejemplo el recurso de casación, pues el Art. 270 determina como un requisito de admisibilidad de este medio de impugnación, que el escrito que contiene la fundamentación del mismo cumpla con la estructura formal establecida en el Art. 267, de no cumplirse estos requisitos formales será inadmitido.

El COGEP, establece algunas solemnidades sustanciales aplicables en general a todos los procesos y que están relacionadas con aspectos como por ejemplo, la citación, la notificación para audiencias y la notificación con sentencias, actuaciones éstas que deberán cumplirse acatando los requisitos formales que el referido Código establece para el efecto.

Así mismo existen formalidades como las establecidas para la presentación de la demanda, en las cuales el COGEP hace constar como un requisito obligatorio la firma de un abogado particular o de la defensa pública que patrocine al accionante, este requisito como se observó conforme al criterio de la CCRE, no puede implicar que una acción no sea aceptada a trámite, pues el juez en el deber de amparar los derechos del justiciable a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica, debe disponer que se complete dentro de un término oportuno.

De igual forma no podrá negarse la administración de justicia al no atender las pretensiones en las que se omita algún otro de los requisitos formales que para la demanda o para los demás actos procesales establezca el COGEP, pues como se mencionó al iniciar el análisis de este Código, el mismo establece categóricamente que en la aplicación de sus preceptos se observarán los principios constitucionales, por eso los jueces deberán realizar el correspondiente ejercicio de ponderación para determinar si en un caso específico que exista colisión entre una regla procesal que establezca requisitos formales y un principio constitucional, es pertinente la aplicación de éste para la realización de la justicia.

2.5.3.4.3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

En el análisis a la LOGJCC (2009) que fue publicada en el Segundo Suplemento del R.O. N° 52 del 22 de octubre del 2009, es necesario precisar que este cuerpo legal, establece de forma específica los métodos y reglas para la interpretación constitucional, conforme lo preceptuado en su Art. 3, determinando inicialmente que las normas de la CRE se deberán interpretar en el sentido que más se adecúe al texto constitucional, y que cuando se presente una duda, la interpretación se realizará en el sentido más favorable para garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos. Entre los métodos y reglas de interpretación contemplados en la norma mencionada están los siguiente:

- La contradicción entre normas jurídicas, se resolverá aplicando aquella que sea competente, especial, posterior, o jerárquicamente superior.
- La contradicción entre principios y normas, se resolverá mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, verificando que la interpretación favorezca un fin constitucional, que sea adecuada, necesaria y que haya equidad entre la protección y la restricción constitucional que deba aplicarse.
- Se establecerá un orden de preferencia entre principios y normas, que obedecerá a las circunstancias del caso que se trate, para establecer la decisión adecuada. Cuando mayor sea el grado de afectación de un derecho o principio fundamental, mayor tiene que ser la importancia del que se pretende proteger.
- Las normas deberán interpretarse considerando las situaciones reguladas en ellas, de modo que no sean ineficientes, inaplicables, o contrarias a otras reglas o a los principios previstos en la Constitución.
- Las normas se interpretarán a partir de su contexto, para procurar que entre todos los preceptos exista correspondencia, armonía y coexistencia.
- Las normas deberán interpretarse considerando los fines que se procura alcanzar con su incorporación en el texto legal.

- Cuando el texto de la norma sea claro, será interpretada conforme a su significado literal, esto no obsta que para resolver adecuadamente un caso se apliquen otros métodos de interpretación.
- La interpretación de las normas se hará cumpliendo los principios generales del derecho y la equidad, y los de adaptación, eficacia integradora, fuerza normativa, unidad y concordancia.

Como podemos observar los métodos y reglas de interpretación previstos en la LOGJCC, plantean primordialmente que los juzgadores deberán observar el cumplimiento de los derechos y principios fundamentales previstos en la CRE, por lo que no se aplicarán normas que los contradigan.

La LOGJCC, en el Num. 7 de su Art. 4, incorpora como uno de los principios procesales aplicables en los procedimientos sometidos a la justicia constitucional, el de formalidad condicionada, que le impone al juez la obligación de adecuar las formalidades que se encuentran contempladas en el sistema jurídico, a la consecución de los propósitos de los procesos constitucionales, que como sabemos están destinados a procurar la garantía efectiva y expedita de los derechos fundamentales de las personas.

Así también, el Num. 11 del mismo Art. 4 de la LOGJCC, establece el principio de economía procesal, e impone algunas reglas entre ellas la de saneamiento, según las cuales aquellas situaciones o actuaciones dentro del proceso constitucional que se encuentren afectadas por la omisión de alguna formalidad, pueden ser objeto de convalidación por parte de quien resulta favorecido con tales actuaciones.

Se ratifica con los criterios antes manifestados que la administración de justicia constitucional, está basada en la sustanciación de procedimientos, que a objeto de garantizar preponderantemente la protección de los derechos fundamentales de las personas y la vigencia de la justicia, permiten la omisión de formalidades, situación que resulta adecuada siempre y cuando no se trate de solemnidades sustanciales que puedan representar una mayor afectación para los derechos de las personas sometidas a estos procedimientos.

2.5.3.4.4. Código Orgánico Administrativo (COA).

El COA, fue publicado en el R.O. N° 31 del 7 de julio del 2017, con el propósito de regular todo lo relacionado con el ejercicio de las facultades de los órganos que integran la función administrativa en el sector público ecuatoriano. El Art. 2 de este Código determina que serán aplicables todos los principios previstos en la CRE, norma por la cual se entiende que el principio de que no se sacrificará la justicia por el hecho de que se haya incurrido en la inobservancia de formalidades, sería aplicable también en los procedimientos administrativos.

Una excepción al cumplimiento de las formalidades que deben cumplir los actos administrativos la encontramos en el Art. 206 del COA, que señala que en aquellos casos en que se presente una situación de emergencia, catástrofe, o que ponga grave riesgo a las personas o al ambiente, o que se afecte el orden interno o la defensa nacional, el órgano competente está facultado para emitir el acto administrativo que considere pertinente sin cumplir los requisitos y formalidades previstas.

Lo anterior permite establecer que las formalidades no son una camisa de fuerza en las decisiones de los órganos del poder público, pues ante la necesidad de salvaguardar los derechos de las personas, es posible dictar actos que se aparten de dichas formalidades y cumplan con la misión esencial de proteger esos derechos fundamentales.

Morales (2010, pág. 106) hace referencia al principio de informalismo a favor del administrado, según el cual con la finalidad de garantizar de la mayor y mejor forma posible los derechos de los administrados, y de interpretar de la manera más favorable la normativa aplicable a la acción para tutelar esos derechos, debe procurarse superar o eliminar todos los obstáculos provenientes de normas de carácter formal y privilegiar el tratamiento de los asuntos de fondo, que permitan que los juzgadores tomen una decisión final que resuelva el conflicto entre los justiciables. Dicho principio involucra, que las normas aplicables a los procesos administrativos, sean interpretadas con espíritu de benignidad destinado a la garantía de los derechos de los administrados, pues la administración en todas sus actuaciones está obligada a cumplir de forma inexcusable con las prescripciones que la Constitución y la ley le impone respecto de la observancia permanente de la constitucionalidad, legalidad y juridicidad de sus actos y decisiones.

El principio al que hace referencia el autor citado en el párrafo anterior, guarda armonía directa y a la perfección, con el principio vigente en la CRE, que impone que la interpretación de las normas constitucionales y legales debe hacerse en el sentido de que se favorezca la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.

2.5.3.4.5. Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El COIP (2014), fue promulgado en el Suplemento del R.O. N° 180 del 10 de febrero del 2014, y tiene como una de sus finalidades la de regular el procedimiento que debe seguirse para el juzgamiento de una persona por su presunta participación en una infracción penal, el cual deberá cumplirse con estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso.

El Art. 2 del COIP, determina que en su aplicación deberán aplicarse todos los principios contemplados en la CRE, por ello se entienden que será de aplicación también al proceso penal, el principio de que la omisión de formalidades no afectará en la aplicación de la justicia.

Ávila (2012, pág. 22), destaca de manera precisa que cuando exista una contradicción entre los preceptos que contienen principios de rango constitucional y las normas del COIP, no cabe dilema alguno, deben aplicarse con carácter prevalente los principios y derechos fundamentales reconocidos en la constitución, lo que contempla incluso la consecuencia de que puedan declararse inválidas aquellas normas del ordenamiento penal que contradigan los preceptos contenidos en la CRE.

El Título Preliminar, del COIP, recoge todos aquellos principios fundamentales, destinados a exaltar y regular la vigencia de los principios constitucionales, como criterios esenciales para la aplicación de la ley penal, y que fundamentalmente procuran garantizar los derechos humanos de las personas, en aras de que se cumplan principios reconocidos en la CRE y en los instrumentos jurídicos internacionales, como es el caso de la mínima intervención penal (Pazmiño, 2013, pág. 13).

Al igual que en los otros procedimientos, la formalidades y solemnidades previstas en la sustanciación del proceso penal, siempre y cuando no incidan en la decisión del proceso y puedan afectar los derechos de los justiciables, pueden ser sometidas a un criterio de ponderación frente a los principios constitucionales, no obstante ningún juez podrá obviar el

cumplimiento de una solemnidad sustancial, más si consideramos la delicada naturaleza de los derechos que se encuentran en juego en el desarrollo de un proceso penal, donde resulta fundamental cuidar y proteger los derechos de la víctima, como fundamental es vigilar y garantizar el adecuado cumplimiento de todos los derechos de la persona procesada, bajo la premisa fundamental de que se trata de un ser humano a quien le asiste el derecho primordial a la dignidad en base al cual debe ser tratado por todos los operadores de justicia y servidores que intervienen en representación del Estado en la sustanciación del proceso penal.

2.6. METODOLOGÍA

2.6.1. Modalidad

La modalidad de investigación aplicada en el presente estudio, es de tipo cualitativo, cuantitativo, bibliográfico y documental conforme se establece en los siguientes párrafos.

Se trata en primera instancia de una investigación cualitativa porque en la parte inicial del trabajo se presentan elementos teóricos, sobre la base de los cuales se hace una descripción de los elementos esenciales de la problemática, relacionada con la omisión de formalidades y su aplicación en la sustanciación de los procesos, en relación con los principios y derechos fundamentales reconocidos en la CRE.

También es un estudio cuantitativo, porque para darle sustento fáctico al trabajo investigativo se recurrió a la recopilación de las opiniones de profesionales del derecho que, en condición de abogados en libre ejercicio, y de operadores de justicia, aportaron con sus criterios al participar en calidad de encuestados y entrevistados.

El trabajo desarrollado se ubica en la modalidad bibliográfico documental, porque la parte teórica se encuentra sustentada a través del análisis de los criterios que desde la doctrina nacional e internacional se han planteado respecto de los principales puntos tratados, así como en la revisión de la normativa jurídica prevista tanto en la CRE, como en otros cuerpos legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano en donde se hace mención directa o indirectamente a la omisión de formalidades y su incidencia en la sustanciación de los procesos.

2.6.2. Población y Muestra

Esta investigación se desarrolló en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, república del Ecuador, teniendo como población investigada a las personas que en su condición de abogados en libre ejercicio cumplen sus actividades en ese lugar, como también a abogados que actualmente se encuentran en el cumplimiento de funciones en calidad de jueces en las diferentes judicaturas. Por tratarse de una población muy extensa, se prefirió elegir una muestra al azar que se encuentra integrada por cincuenta abogados y cinco jueces.

En la tabla siguiente se presenta el detalle de la población y muestra abordada en esta investigación.

Tabla 1.- Población y Muestra de investigación

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces de la ciudad de Guayaquil	170	5
Abogados en libre ejercicio	16500	50
Total de individuos participantes		55

Fuente: Colegio de Abogados del Guayas y Consejo de la Judicatura del Guayas

Elaboración: Abg. Antonio Anselmo Jara Miele

En cuanto a las unidades de análisis jurídico que fueron consideradas en la parte teórica de la presente investigación, estas son presentadas en la siguiente tabla, conforme al orden en que aparecen mencionadas en el desarrollo del estudio.

Tabla 2.- Unidades de Análisis para la fundamentación jurídica

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador, Arts. 1,11,75,76, 82, 86, 169, 424, 426	9
Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 18, 327	2
Código Orgánico General de Procesos, Arts. 2, 267, 270	3
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, Arts. 3, 4	2
Código Orgánico Administrativo, Arts. 2, 206	2
Código Orgánico Integral Penal, Art. 2	1

Fuente: Constitución, Código y Leyes

Elaboración: Abg. Antonio Anselmo Jara Mieles

2.6.3. Métodos de Investigación

Conforme la modalidad de investigación aplicada en el presente trabajo, y el proceso que se siguió para la elaboración del mismo, se hizo necesario recurrir al empleo de los siguientes métodos.

Histórico Lógico: Se recurrió a este recurso metodológico al realizar una breve revisión del Estado constitucional de derechos, del modelo garantista y del debido proceso, de igual forma fue empleado durante todo el desarrollo de la investigación para establecer una relación lógica entre la normativa procesal y los principios constitucionales que deben ser observados por parte de los administradores de justicia.

Analítico Sintético: Al tratarse de una temática cuyo contenido doctrinario y jurídico es muy amplio se procedió a emplear el método analítico sintético, con la finalidad de analizar las opiniones de los diferentes autores, ecuatorianos y de otras nacionalidades que han brindado sus aportes acerca de los temas analizados, y también las normas constitucionales y legales,

para luego poder sintetizar las opiniones del investigador respecto de cada uno de los aspectos abordados.

Inductivo Deductivo: Este método se empleó para hacer un enfoque general de la problemática de la incidencia de la omisión de formalidades en las decisiones judiciales considerando los principio constitucionales de la administración de justicia y los requisitos formales establecidos en las leyes procesales, para luego en base a la deducción determinar si es conveniente la preeminencia de los principios sobre las reglas, con la finalidad de alcanzar el ideal de justicia.

Exegético Jurídico: Fue empleado en la parte teórica de la investigación con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado de los artículos correspondientes de la CRE, y de los ordenamientos legales de orden procesal cuyas normas fueron abordadas para determinar específicamente la regulación de la omisión de formalidades en la sustanciación de los procesos.

Jurídico Comparado: Este método fue utilizado en la parte final del argumento teórico de la investigación con la finalidad de realizar un análisis de tipo comparativo entre los preceptos contenidos en los diferentes códigos y leyes, que rigen la actividad procesal en el ámbito constitucional, civil, administrativo, penal, etc., con los derechos fundamentales y los principios de la administración de justicia que se encuentran debidamente establecidos en la CRE.

De la observación científica: Se aplicó este método con la finalidad de estudiar principalmente los criterios jurisprudenciales manifestados por la CNRE la CCRE y la CIDH, respecto de la omisión de formalidades y su incidencia en la administración de justicia, mediante el análisis de algunas decisiones de estos órganos emitidas en diferentes sentencias que han sido consideradas para su análisis en la parte teórica del trabajo desarrollado.

Además de los métodos antes indicados se aplicaron las técnicas de la observación, en cuanto se refiere a la revisión de los criterios jurisprudenciales y de los preceptos contenidos en el ordenamiento constitucional y legal ecuatoriano, que ha sido abordado como fundamento jurídico de la investigación, y la recolección de información que se desarrolló a través de las técnicas de la encuesta y la entrevista y que se presenta en la parte final del estudio.

2.6.4. Procedimiento

El procedimiento seguido para la elaboración del presente trabajo investigativo comprendió las siguientes fases:

Fase I: Desarrollo del anteproyecto de investigación en donde se hizo constar los lineamientos básicos para el desarrollo del trabajo o del informe final.

Fase II: Elaboración del capítulo correspondiente a la introducción, esto es de lo relacionado con la problemática, descripción de los objetivos de la investigación.

Fase III: Desarrollo de la investigación que comprende principalmente la descripción de los fundamentos teóricos, de tipo doctrinario y jurídico acerca del desarrollo de la investigación.

Fase IV: Presentación de los resultados del trabajo investigativo, obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista, elaboración de conclusiones y recomendaciones y presentación de una propuesta jurídica relacionada con la problemática que fue objeto de estudio.

CAPÍTULO 3

CONCLUSIONES

3.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

De acuerdo a la planificación metodológico realizada para la elaboración del trabajo se decidió la aplicación de una encuesta, a un número de cincuenta abogados, las opiniones de los profesionales que participaron se presentan y analizan en la siguiente forma.

Tabla 3. Pregunta Nro. 1. ¿En los procesos sustanciados ante la administración de justicia ecuatoriana, se cumple de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita reconocido en la Constitución de la República del Ecuador?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	42.00
NO	7	14.00
NO SIEMPRE	22	44.00
TOTAL:	50	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a abogados

Elaboración: Abg. Antonio Anselmo Jara Miele

El 42% de la población investigada, contesta que en la administración de justicia del Ecuador, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita si se cumple en todos los procesos; el 14% consideran que este derecho no se cumple en algunos procesos; y el 44% de los abogados participantes señalan que no siempre se cumple con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las opiniones manifestadas por los encuestados permiten establecer que la tutela judicial efectiva es una de las garantías del debido proceso, que en la sustanciación de algunos procedimientos en la administración de justicia ecuatoriana no tiene un efectivo cumplimiento, esta situación resulta contradictoria con los preceptos establecidos en la CRE, y supone un riesgo para el derecho a la seguridad jurídica y las demás garantías fundamentales del debido

proceso que deben cumplirse en favor de todas las personas que acuden ante los órganos judiciales a reclamar justicia.

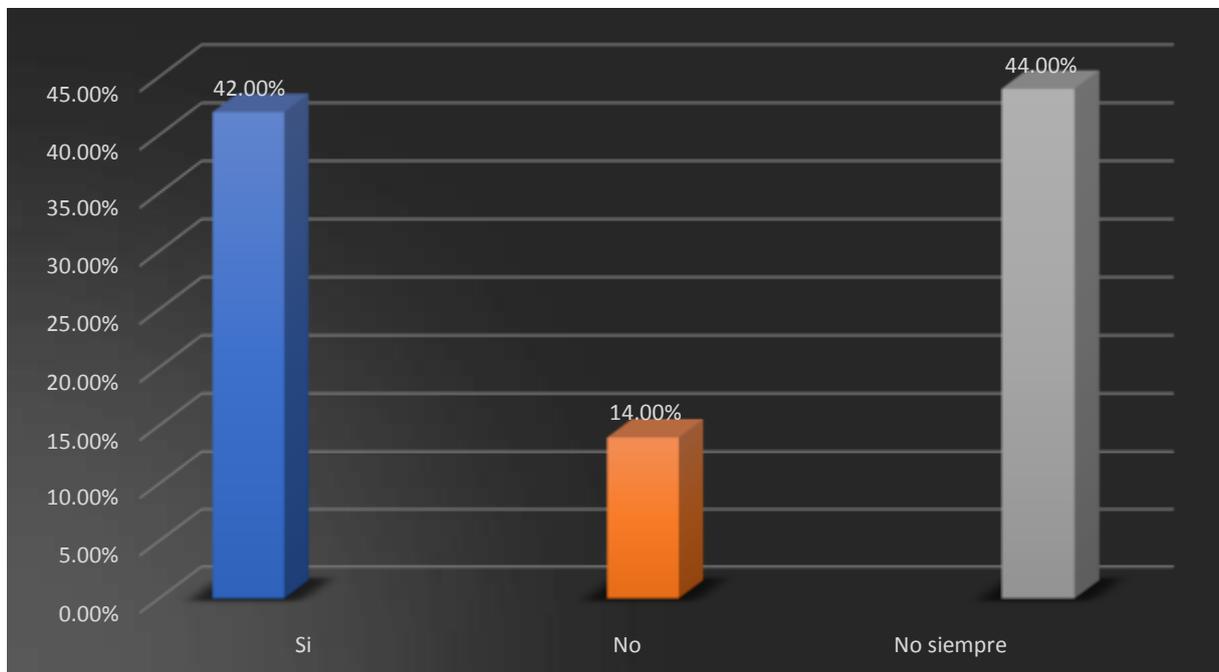


Figura 1. Cumplimiento de la tutela judicial efectiva en la administración de justicia ecuatoriana

Tabla 4. Pregunta Nro. 2. ¿Las partes involucradas en la sustanciación de un proceso, pueden ejercer efectivamente el derecho a la defensa en todas las fases y etapas que se desarrolla en la sustanciación del procedimiento?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	54.00
NO	11	22.00
NO SIEMPRE	12	24.00
TOTAL:	50	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a abogados

Elaboración: Abg. Antonio Anselmo Jara Mieles

Respecto al ejercicio del derecho a la defensa por parte de las personas que intervienen en calidad de sujeto procesales, en la sustanciación de un proceso, el 54% de encuestados señalan que puede ser ejercido de manera efectiva en todas las fases y etapas que comprende el procedimiento; el 22% estima que no hay un ejercicio efectivo del derecho a la defensa; y el 24% señala que no siempre se cumple de manera efectiva el derecho a la defensa de las partes en toda la sustanciación del proceso.

Las respuestas que han aportado los encuestados permiten establecer que no hay un cumplimiento efectivo del derecho a la defensa, en la sustanciación de los procesos en la administración de justicia ecuatoriana, pues como se observó en el análisis correspondiente éste es un derecho que debe ser ejercido en todos los momentos, fases y etapas procesales, puesto que la indefensión es una causa que anula el proceso y representa una afectación a los derechos fundamentales de las personas.

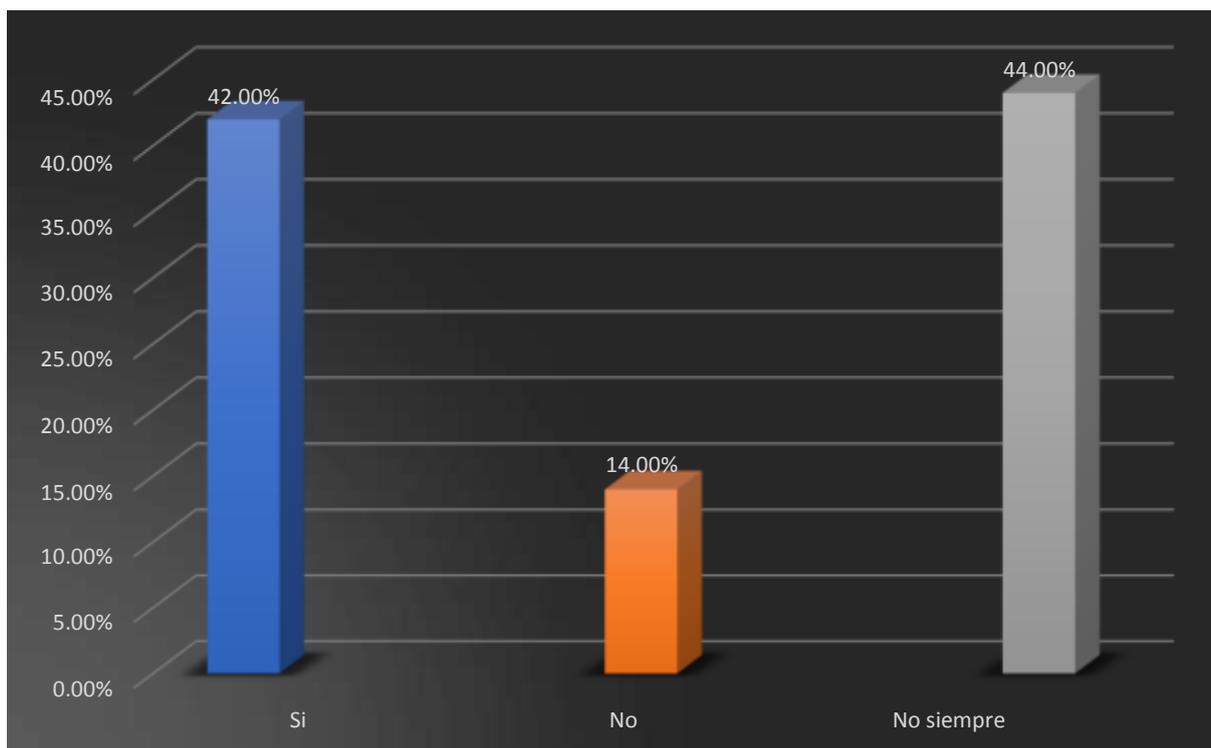


Figura 2. Ejercicio efectivo del derecho a la defensa en toda las fases y etapas de los procesos

Tabla 5. Pregunta Nro. 3. ¿Se cumple a cabalidad el principio de celeridad procesal establecido en la Constitución de la República y el Código Orgánico General de Procesos?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	14.00
NO	29	58.00
NO SIEMPRE	14	28.00
TOTAL:	50	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a abogados

Elaboración: Abg. Antonio Anselmo Jara Mieles

El 14% de los abogados encuestados señalan que si existe un cumplimiento cabal del principio de celeridad procesal en los procesos tramitados ante la administración de justicia ecuatoriana; el 50% contesta que no se cumple dicho principio en forma adecuada; y el 28% sostienen que no siempre se cumple con el principio de celeridad. Las respuestas antes presentadas, guardan relación con la realidad procesal ecuatoriana, pues es evidente que en muchos casos los procesos se dilatan demasiado, aún con la vigencia de cuerpos legales como el COGEP inspirados justamente en hacer que la justicia sea más ágil y eficiente, no se ha conseguido el propósito y existen procedimientos cuya sustanciación de prolonga demasiado.

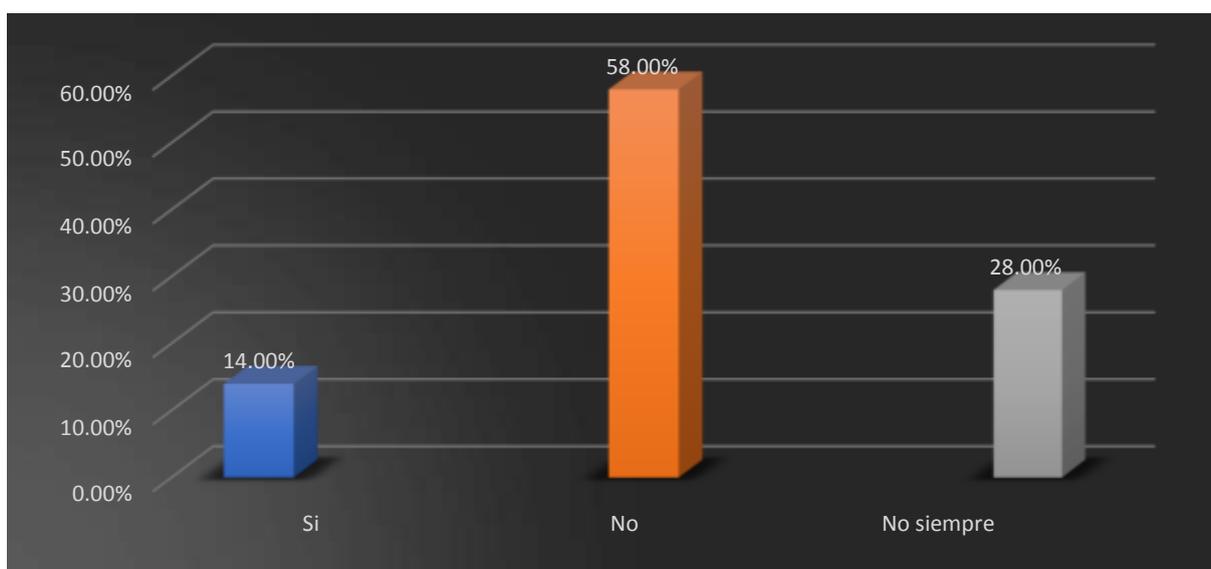


Figura 3. Cumplimiento del principio de celeridad en los procesos judiciales

Tabla 6. Pregunta Nro. 4. ¿En las diferentes instancias de la administración de justicia ecuatoriana se cumple el principio constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	14.00
NO	37	74.00
NO SIEMPRE	6	12.00
TOTAL:	50	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a abogados

Elaboración: Abg. Antonio Anselmo Jara Mieles

El 14% de abogados encuestados, manifiestan que si se cumple el principio previsto en la CRE, de que la justicia no será sacrificada por la omisión de formalidades; un 74% consideran que no se cumple ese principio; y el 12% son del criterio que no siempre se cumple el principio constitucional mencionado. Como se pudo observar en el desarrollo teórico, a excepción de los procesos constitucionales, la mayoría de procedimientos sustanciados ante la administración de justicia ecuatoriana, están sometidos a rigurosas formalidades, es por esos que los operadores de justicia, en la mayoría de procesos exigen que se cumpla con las formalidades previstas en la ley, aún a costa de dilatar el proceso y afectar principios y derechos establecidos de forma específica en el ordenamiento constitucional.

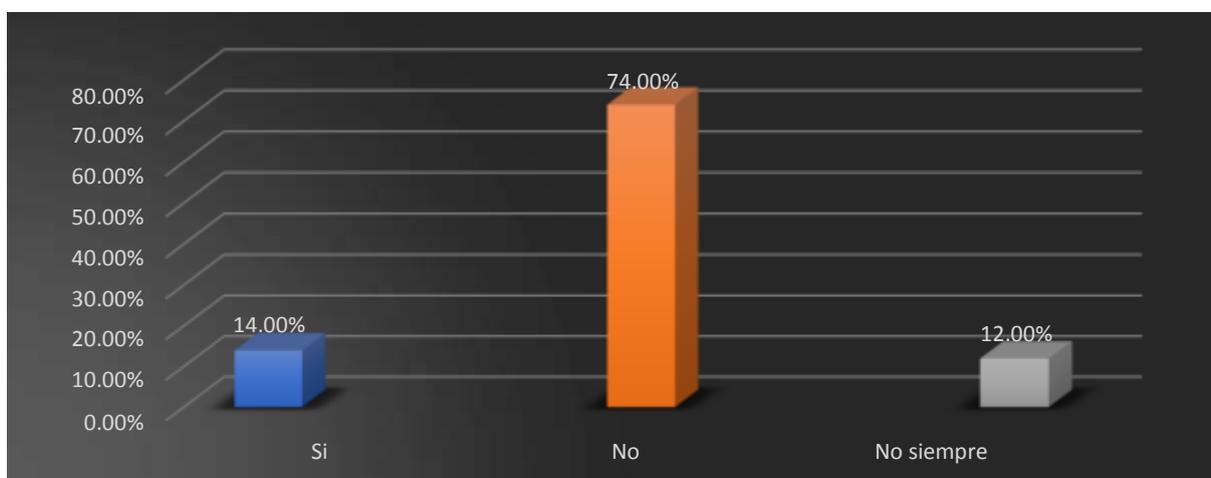


Figura 4. Se cumple el principio de que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades

Tabla 7. Pregunta Nro. 5. ¿Cree usted que existen casos en que los juzgadores exigen el cumplimiento de formalidades, a costa de la demora en el proceso y del riesgo de los derechos fundamentales de las partes procesales?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	39	78.00
NO	7	14.00
NO SIEMPRE	4	8.00
TOTAL:	50	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a abogados

Elaboración: Abg. Antonio Anselmo Jara Mieles

El 78% de los profesionales que participaron como encuestados, señalan que si existen casos en que los jueces exigen que se cumpla con las formalidades previstas en la ley, aun cuando ello implique la demora en la sustanciación del proceso y el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las partes. El 14% señala que no se dan casos en que los jueces exijan que se observen las formalidades legales, a costa de los derechos de las partes; y finalmente el 8% manifiesta que no siempre los juzgadores exigen que las formalidades se cumplan, aun cuando ello implique una tardanza en la sustanciación del proceso o una vulneración a los principios y derechos contemplados en la Constitución.

De las opiniones manifestadas por parte de los profesionales del derecho que fueron encuestados, se establece que si existe en la administración de justicia, procesos en donde los juzgadores exigen el cumplimiento de formalidades previstas en la Ley, aun cuando ello implique que el proceso se estanque provocando la tardanza en la resolución del mismo, o pueda representar que se ponga en riesgo derechos fundamentales de las partes procesales. Esta situación ha quedado en evidencia en este trabajo con el análisis jurisprudencial en donde los órganos más altos de administración de justicia ordinaria y constitucional han declarado que se han vulnerado derechos de los justiciables, a pretexto de exigir el cumplimiento de formalidades legales.

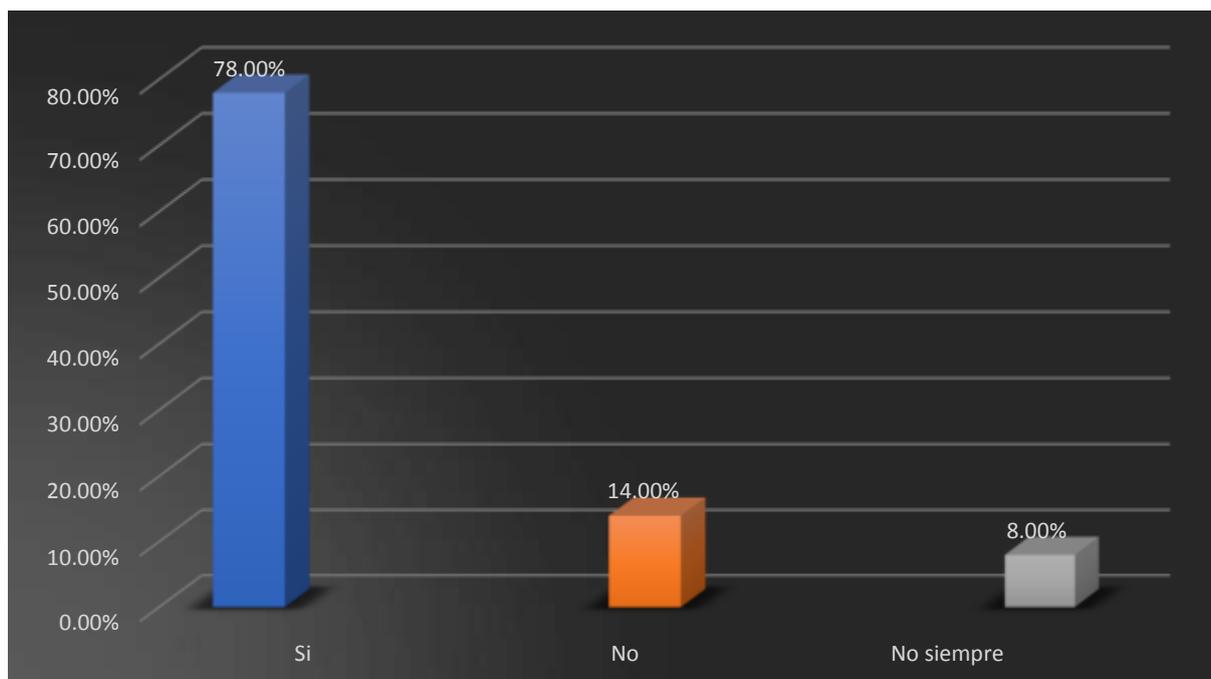


Figura 5. Los juzgadores exigen el cumplimiento de formalidades, que implican la demora en el proceso y la vulneración de derechos fundamentales

Tabla 8. Pregunta Nro. 6. ¿Estaría de acuerdo en incorporar una reforma al ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de que la omisión de formalidades no afecte la vigencia de los derechos fundamentales y los principios constitucionales de la administración de justicia?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	39	78.00
NO	11	22.00
TOTAL:	50	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a abogados

Elaboración: Abg. Antonio Anselmo Jara Mieles

El 78% de las personas que participaron de la encuesta manifiestan su acuerdo con que se incorpore una reforma legal, a propósito de establecer y garantizar que la omisión de formalidades no afecte la vigencia de los derechos fundamentales y los principios que establece la Constitución de la República, para la administración de justicia. Por su parte el 22% de encuestados no están de acuerdo con que se realice la reforma sugerida.

Conforme a los criterios aportados por la mayoría de los profesionales del derecho encuestados, es pertinente instrumentar una reforma jurídica, de modo que la omisión de formalidades en que puede incurrirse en la sustanciación del proceso, no incida en la aplicación y reconocimiento de los derechos de las partes y en el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables en la administración de justicia. En relación con la posible reforma se hará al finalizar el presente trabajo el planteamiento de una propuesta.

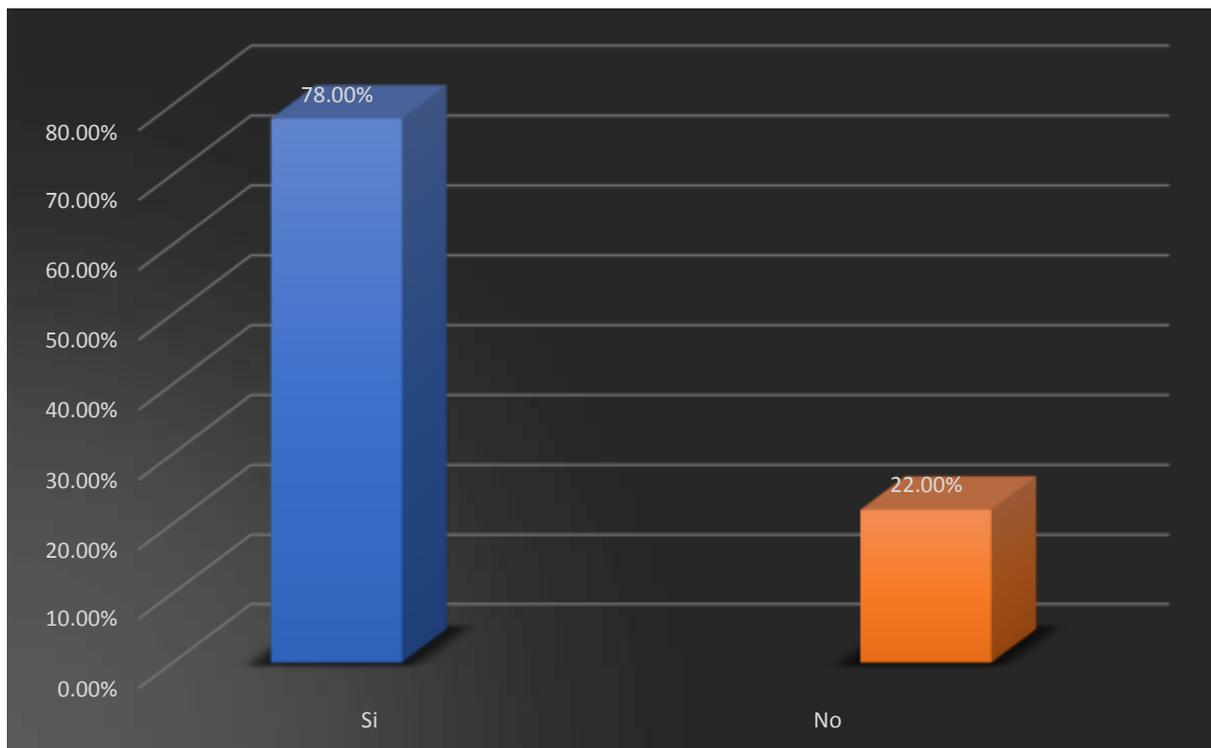


Figura 6. Necesidad de plantear una propuesta para que la omisión de formalidades no incida en la tutela de los derechos fundamentales y la aplicación de los principios constitucionales para la administración de justicia

Además de la encuesta, se utilizó la técnica de la entrevista la cual fue aplicada a un número de cinco personas, que desempeñan actualmente la función de jueces en la ciudad de Guayaquil, los criterios que se obtuvieron conforme a las preguntas planteadas, se presentan a continuación.

Cuando se les preguntó respecto a si en los procesos que se sustancian en la administración de justicia ecuatoriana, se cumple efectivamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, cuatro personas entrevistadas manifiestan que este derecho tiene una efectiva aplicación en la sustanciación de todos los procesos, puesto que se trata de una garantía del

debido proceso constitucionalmente reconocida que por lo tanto obliga a todos los administradores de justicia a ajustar sus actuaciones y decisiones a objeto de que los justiciables reciban la protección que reclaman del Estado a través de la función judicial; un solo entrevistado señala que no puede generalizarse el criterio en el sentido de que se trata de un derecho que se cumple en todos los procesos sustanciados en la administración de justicia ecuatoriana, pues existirán casos en los cuales por diferentes circunstancias, esta garantía no se cumpla del modo más eficaz.

En cuanto tiene que ver con el ejercicio del derecho a la defensa en todas las instancias y etapas que comprende el desarrollo del procedimiento, los cinco entrevistados manifiesta, que las partes deben ejercer su derecho en todas las instancias del proceso, siendo un deber del juzgador como garante de derechos, garantizar que en ningún momento procesal se produzca la indefensión, el negar u obstaculizar el derecho de las partes a ejercer sus medios de defensa, provocaría una vulneración del orden constitucional y una afectación al derecho de toda persona involucrada en un proceso a defender sus pretensiones y a contradecir las que se planteen en su contra.

En lo que respecta al cumplimiento del principio de celeridad procesal, en la sustanciación de los procesos que se tramitan ante la administración de justicia en el Ecuador, tres entrevistados señalan que las normas jurídicas establecen de modo preciso los plazos y términos para el cumplimiento y actuación de las diferentes diligencias procesales y audiencias, por lo que los jueces y las partes procesales están obligadas a su acatamiento, cumpliéndose de esta forma el principio de celeridad. Dos entrevistados manifiestan su criterio en el sentido de que por diferentes circunstancias de orden procedimental y por la carga procesal que existe en las diferentes judicaturas no siempre es posible cumplir con el principio de celeridad, y por eso para los justiciables especialmente se concibe como que los procesos son demasiado lentos y presentan una serie de obstáculos en su sustanciación.

Cuatro de los cinco entrevistados señalan que por estar contemplado en la Constitución, el principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, su cumplimiento es obligatorio en todos los procesos y así sucede efectivamente por eso como jueces cumplen incluso con la potestad de poder subsanar aquellas formalidades que no inciden en la decisión de la causa, esta parte de los entrevistados de forma muy clara han señalado que existen solemnidades que obligatoriamente debe cumplirse, y que su inobservancia implicaría

el desconocimiento de un derecho, por lo tanto antes de aplicar dicho principio debe observarse ponderadamente las formalidades que han sido omitidas y determinar sus consecuencias para el proceso y para las partes. Un solo entrevistado señala que especialmente en los procedimientos sometidos a la justicia ordinaria, constantemente se exige el cumplimiento de formalidades y que ello representa perjuicios tanto para los justiciables como para la administración de justicia.

Todas las personas entrevistadas coinciden en manifestar su criterio positivo en el sentido de que al exigirse por parte de los jueces el cumplimiento de formalidades previstas en la Ley, sin que haya lugar a que éstas sean de alguna forma superadas o subsanadas en el desarrollo del proceso, ocasiona la tardanza en la tramitación del proceso y provoca que se pongan en riesgo o se vulneren derechos fundamentales de las personas que tienen la condición de partes procesales.

Finalmente, sólo tres personas de las seis entrevistadas están de acuerdo con que se plantee una reforma para garantizar que la omisión de formalidades no sustanciales, no incida en el proceso provocando una afectación al principio de celeridad y demorando la toma de decisiones que poniendo fin al proceso resuelvan el conflicto legal y garanticen la adecuada administración de justicia. Los tres entrevistados que no están de acuerdo con este criterio, sustentan su posición en el hecho de que se trata de un principio constitucional y su aplicación es obligatoria para todos los juzgadores y en todas las materias, independientemente de que existan o no normas procesales que establezcan el deber del juzgador de aplicarlo, pues los jueces deben tener un conocimiento cabal de todo el ordenamiento jurídico para que sus decisiones y resoluciones sean justas y legales.

Hay que precisar finalmente que todas las posiciones planteadas por las personas entrevistadas, más si consideramos su condición de administradores de justicia, serán debidamente consideradas al momento de plantear una propuesta de reforma jurídica con la finalidad de afrontar la problemática que ha sido objeto de la presente investigación, estos criterios sumados a los de los encuestados servirán para sustentar el planteamiento propositivo que se realizará en la parte final de esta investigación y que tiene como propósito esencial que la administración de justicia pueda cumplir adecuadamente su propósito esencial que es garantizar la vigencia de los derechos de las personas.

3.2. CONCLUSIONES.

- La CRE establece como uno de los principios de la administración de justicia en el Ecuador, que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, precepto que se refiere a aquellos elementos formales no sustanciales de los actos procesales que no inciden en la decisión de fondo que debe tomar el juzgador y que no ponen en riesgo los derechos fundamentales de las partes.
- Con la vigencia del ECCDJ y del modelo garantista en la CRE, se incorporan algunos principios constitucionales de obligatorio cumplimiento para la vigencia de los derechos fundamentales, y entra el juego la interpretación jurídica basada en la ponderación de esos principios en relación con las reglas formales establecidas en las normas de procedimiento, por lo cual atendiendo a la normativa constitucional será indispensable aplicar aquellos principios que protejan efectivamente los derechos de los justiciables.
- En la administración de justicia ecuatoriana, por parte de los jueces y tribunales, se han emitido pronunciamientos, en base a los cuales se ha sometido a los justiciables a la denegación del derecho, de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica argumentando el incumplimiento de meras formalidades provocando de esta forma la afectación de derechos fundamentales de los ciudadanos.
- En el Ecuador, han existido pronunciamientos categóricos por parte de la CNRE y de la CCRE, en el sentido de que las meras formalidades, es decir aquellos requisitos que no forman parte de la esencia ni del acto procesal ni afectan la decisión del procesos en cuanto a poner en riesgo de vulneración los derechos fundamentales de las personas, pueden ser omitidas o incluso suplidas por el propio juzgador con la finalidad de emitir decisiones que se basen principalmente en los principios constitucionales aplicables para proteger esos derechos.

3.3. RECOMENDACIONES.

- Al Consejo Nacional de la Judicatura, en el sentido de que en sus planificaciones relacionadas con la capacitación a los operadores de justicia, se incorpore el tratamiento de temas como la ponderación jurídica entre principios y reglas con la finalidad de que la exigencia del cumplimiento de normas que contienen meros formalismos no afecte el cumplimiento de la justicia.

- A los jueces de primera instancia, que en la sustanciación de los procedimientos que les corresponde conocer en razón de la jurisdicción y competencia que ejercen, apliquen los principios constitucionales de interpretación jurídica y aplicación de las normas, de modo que no dilaten la sustanciación del proceso exigiendo el cumplimiento de formalidades no sustanciales, sino que en la medida de lo posible cumpliendo su rol proactivo en el proceso subsanen las mismas para que el trámite procesal sea expedito y los justiciables obtengan una decisión que ponga fin al conflicto.

- A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, con la finalidad de que proceda a la revisión de las formalidades previstas en los ordenamientos jurídicos de orden procesal, y si es preciso elimine aquellos requisitos que no son parte de la esencia de los actos jurídicos y que no ponen en riesgo derechos fundamentales, para que las personas puedan de manera expedita obtener tutela judicial en caso de sentirse vulnerados o violentados en alguno de esos derechos.

- A los abogados en libre ejercicio en las diferentes provincias del Ecuador, con la finalidad de que en el patrocinio de sus defendidos exijan el cumplimiento de los principios constitucionales y especialmente una administración de justicia que brinda una tutela efectiva, imparcial y expedita, y que en el caso de que se exija el cumplimiento de formalidades no sustanciales, y esa exigencia dilate el proceso o entorpezca la sustanciación del mismo, retardando la obtención de una decisión judicial, invoquen y exijan de los juzgadores el cumplimiento del principio de que la omisión de formalidades no sacrificará a la justicia.

3.4. PROPUESTA.

Antecedentes:

Desde la doctrina se han elevado algunas voces señalando que los excesivos formalismos que caracterizan a los procedimientos que deben sustanciarse ante la justicia ordinaria, provoca que los mismos se tornen demorados y en consecuencia de trastoque el principio de que la justicia debe administrarse de forma expedita. Es por eso que en el caso de la sustanciación de los procedimientos para tramitar las garantías jurisdiccionales contempladas en la CRE, se ha eliminado una serie de formalidades, que a la larga provocan que se afecte el principio esencial de la sustanciación de un proceso, que es realizar oportuna, efectiva y eficientemente la justicia para las partes, representadas por la protección de los derechos cuya vulneración, o desconocimiento dio lugar a que se instaure un proceso.

En relación con lo anterior, la CRE establece el principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, pese a la vigencia del cual se han dado muchos casos en la administración de justicia ecuatoriana, en que los jueces y tribunales, al no haberse cumplido ciertos requisitos meramente formales han negado la pretensión de los justiciables o han dictado fallos contradictorios con los preceptos constitucionales.

De hecho, han existido múltiples pronunciamientos de la CNRE y la CCRE, en los cuales categóricamente se ha determinado la existencia de varios casos en los cuales se ha antepuesto la omisión de formalidades como criterio para negar una pretensión, antes que los derechos de los justiciables y los principios constitucionales, sometiendo de esta forma la finalidad esencial del proceso al cumplimiento de un requisito formal.

El ordenamiento constitucional ecuatoriano establece una serie de principios que en un ejercicio de ponderación frente a la rigurosidad de las normas formales, deberían ser aplicados para proteger efectivamente a las personas, frente a las acciones que ponen en riesgo sus derechos y el orden social, sin embargo en muchos casos prevalece el formalismo antes que el valor axiológico que tiene una decisión judicial que ajustándose a la realidad procesal, concluya aplicando justicia.

Uno de los ordenamientos procesales que exige el cumplimiento de formalidades es el COFJ, que en su Art. 327 determina como elemento esencial la firma de un profesional del derecho para que cualquier escrito sea admitido por parte de los operadores de justicia, y el incumplimiento de este requisito precisamente ha provocado el rechazo de demandas, contestaciones, recursos, etc., generándose por el incumplimiento de una informalidad una denegación de justicia que no puede ser admitida en el ECCDJ en el cual vive actualmente el Ecuador, por eso es que se plantea la necesidad de que se reforme específicamente la mencionada disposición, para que la formalidad aludida no incida drásticamente en la aplicación de los preceptos constitucionales y se pueda administrar justicia de una forma más eficiente.

Desarrollo:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece como principio para la aplicación de los derechos que ninguna norma jurídica podrá restringir el ejercicio de los derechos contenidos en ella;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que, en la administración de justicia ecuatoriana se han dado múltiples casos en que los jueces y tribunales, han exigido el cumplimiento de formalidades, y esta exigencia ha incidido en la decisión de los procesos y en la demora en su sustanciación;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 327 exige el cumplimiento de formalidades que no inciden en la decisión de los procesos ni representan una vulneración de los derechos de las partes;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo único.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 327, por el siguiente:

“Para que un escrito a través del cual se presente una demanda, solicitud o denuncia, o se ejerza el principio dispositivo mediante el planteamiento de peticiones por parte de los justiciables, o se pretenda la realización de cualquier acto o diligencia procesal, sea aceptado en las unidades judiciales y en los tribunales, se requerirá que se encuentre firmado por un abogado incorporado al foro. Esta exigencia no se aplicará en los procesos relacionados con las garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces. La falta de la firma de un abogado no será causa para que el juez o tribunal pueda negar lo peticionado, deberá subsanarse concediendo a la parte procesal que presenta el escrito el tiempo necesario para que ratifique lo solicitado en un nuevo escrito en el que deberá constar la firma del abogado autorizado”.

Disposición transitoria.- Todas las normas legales que en su contenido se opongan a la presente ley quedan derogadas.

Disposición final.- Esta ley entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los cinco días del mes de noviembre del 2009.

f). Presidente de la Asamblea

f). Secretario de la Asamblea

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, P. (2013). Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el derecho internacional. *Revista de Derecho del Estado*, 193-219.
- Agudelo, M. (2017). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica*, 89-105.
- Aguilera, R., & Lopez, R. (2011). *Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli*. México: Universidad Autónoma de México.
- Alexy, R. (2003). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez, A. (2017). *Proceso y procedimiento*. Bogotá: Libertad S.A.
- Amoroso, K. (2011). *El proceso civil como instrumento de ejercicio de los derechos de protección*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Asamblea Nacional Constituyente (2008) *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2017) *Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial Suplemento 31 del 07 de julio del 2017*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2009) *Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de marzo del 2009*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2015) *Código Orgánico General de Procesos, Suplemento del Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo del 2015*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2014) *Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero del 2014*.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2009) *Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre del 2009*.

- Ávila, R. (2008). *Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila, R. (2012). *El Código Orgánico Integral Penal y su Potencial Aplicación Garantista*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ávila, R. (2012). *Los Derechos y Garantías, Ensayos Críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Bayón, J. (2016). El Imperio de la Ley y la Interpretación y Aplicación del Derecho: Dos visiones. *Doxa*, 67-72.
- Bernal, Hugo, & Hernández, S. (2001). *El Debido Proceso Disciplinario*. Medellín: Editorial Jurídica Dike.
- Binder, A. (2001). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Nacional.
- Burbano, H. (2014). *¡Para exigir nuestros derechos!. Guía para el uso de la acción de protección, y la acción extraordinaria de protección*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Camargo, P. (2001). *El Debido Proceso*. Caracas: Leyer.
- Caso 11.681, sentencia de 24 de noviembre de 2009*. (2009). La Haya: Corte Interamericana de Derechos humanos.
- Cea, J. (2005). *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago: Universidad Católica de Chile.
- Colombo, J. (2002). Funciones del Derecho Procesal Constitucional . *Ius et praxis*, 5.
- Colombo, J. (2004). El Debido Proceso Constitucional . *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* , 157-250.
- Cordero, J. (2010). *El Debido Proceso en la Constitución de la República del Ecuador*. Cuenca:

Universidad de Cuenca.

Correa, G. (2010). *La acción de protección: Su no residualidad en la legislación ecuatoriana vigente*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

Cueva, L. (2001). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección* . Quito: Ediciones Cueva Carrión.

Cueva, L. (2009). *El Juicio Oral Laboral, Teoría, Práctica y Jurisprudencia* . Quito: Ediciones Cueva Carrión.

Cueva, L. (2013). *El debido proceso* . Quito: Ediciones Cueva Carrión.

Del Rosario, M. (2011). *La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances*. Chía: Universidad de La Sabana.

Dermizaky, P. (2001). El Derecho Procesal Constitucional. *Revista Boliviana de Derecho Iuris Tantum*, 1-20.

Devis, H. (2001). *Compendio de Derecho Procesal* . Bogotá: ABC.

Díaz, E. (2011). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática* . Madrid: Edicusa.

Diccionario Enciclopédico Cultural. (2014). Barcelona: Cultural S.A.

Farías, A. (2012). *El alcance actual del reconocimiento constituicional de los derechos humanos en México*. México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Oriente.

Fernández, A. (2017). *El Derecho Procesal Administrativo*. Madrid: Marcial Pons.

Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón* . Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2009). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales* . Madrid: Trotta S.A. .

Ferrajoli, L. (2016). Positivismo Crítico, Derechos y Democracia. *Isonomía*, 7.

- Ferrer, F. (2015). *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- García, J. (2009). *El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia y la Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gazmuri, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales en la Empresa*. Santiago: Nacional de Chile.
- González, F. (2016). *El alcance del Estado Constitucional de Derechos y Justicia del Art. 1 de la Constitución del 2008*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Gozaini, O. (2006). Respuesta a Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. En D. García, & E. Espinosa Saldaña, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional* (pág. 24). México D.F.: Porrúa.
- Granja, G. (2006). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Guasp, J. (2007). *Concepto y Métodos del Derecho Procesal*. Madrid: Civitas S.A.
- Jarama, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019). El Principio de Celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la Audiencia. *Universidad y Sociedad*, 314-323.
- Jiménez, J. (2009). *Derechos Fundamentales, Concepto y Garantías*. Madrid: Trotta.
- Jiménez, W. (2008). Entre Reglas y Principios. *Misión Jurídica*, 15-50.
- Jirón, M. (2009). *Constitución y Tutela Judicial*. Quito.
- Jumbo, S. (2014). *La Evolución del Estado Social de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- López, M. (2015). El Debido Proceso en el Siglo XXI. En M. Carbonell, & O. Cruz, *Historia y Constitución* (págs. 313-335). México D.F. : Universidad Nacional Autónoma de México .
- Lösing, N. (2015). *La Jurisdicción Constitucional como contribución al Estado de Derecho*.

Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Meléndez, G. (2015). *Derecho procesal*. México D.F.: Harla.

Montaña, J. (2012). *Teoría Utópica de las Fuentes del Derecho Ecuatoriano* . Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Morales, M. (2010). *Manual de Derecho Procesal Administrativo* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Nash, C. (2006). *Los derechos fundamentales: El desafío para el constitucionalismo chileno del siglo XXI*. México: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

Ovalle, J. (2004). *Teoría General del Proceso*. México: Harla.

Pazmiño, E. (2013). *La constitucionalización de la Justicia Penal en el Ecuador: La Experiencia del COIP*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Pérez, D. (2005). *Sobre El Estado de Derecho. El Juego de la Democracia*. Quito: Taurus.

Petzold, M. (2012). *Noción de Supremacía Constitucional, Justicia y Jurisdicción Constitucional*. Maracaibo: Universidad Del Zulia.

Pinto, J. (2015). *La Teoría de la Argumentación Jurídica en Robert Alexy*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Prieto, C. (2013). *El proceso y el debido proceso*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Rodríguez, K. (2015). *El Sistema Acusatorio desde la Perspectiva de las Garantías Procesales en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

Rodríguez, M. (2015). *Aplicación del principio de juzgamiento pese a la omisión de formalidades*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja .

Romaniello, C. (2010). *Teoría General del Proceso* . Madrid: Milano S.A.

Sánchez, S. (Junio de 2018). *El Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Obtenido de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/>

cursos/2018/files/debido_proceso.pdf

Sentencia N° 0112-2016. (2016). Quito: Corte Nacional de Justicia.

Sentencia N° 045-17-SEP-CC. (2017). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Sentencia N° 364-16-SEP-CC. (2016). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador

Sentencia No. 003-15-SCN-CC. (2015). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Sentencia No. 011-09-SEP-CC. (2009). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Sentencia No. 015-10-SEP-CC. (2015). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Sentencia No. 041-10-SEP-CC. (2010). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Sentencia No. 254-18-SEP-C. (2018). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Sentencia No. 291-15-SEP-CC. (2015). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Sentencia Nro. 004-13-Sep-CC . (2013). Quito: Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Suárez, J. (2018). Principios, reglas generales e introducción al Código Orgánico General de Procesos del Ecuador. En R. García, & A. Pérez Cruz, *Código Orgánico General de Procesos Comentado* (págs. 71-238). Quito: Latitut Cero Editores.

Suárez, L. (2018). *La Supremacía Constitucional como Derecho Fundamental y los Modelos de Control Constitucional en el Ecuador.* Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

- Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Varela, J. (2008). *La tramitación de los procesos laborales*. San José de Costa Rica : Poder Judicial.
- Vintimilla, J. (2013). Principios y Reglas como nuevas fuentes de Justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano. *Iuris Dictio*, 47-56.
- Zagreblesky, G. (2001). *El Derecho Dúctil. Ley, derechos y Justicia*. Madrid: Trotta.
- Zambrano, A. (2005). *Biblioteca de Autores de la Facultad de Jurisprudencia* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zambrano, A. (2009). *Política Criminal*. Lima: Intituto Latinoamericano de Derecho.
- Zambrano, A. (2011). *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo. El Sistema Interamericano de DD.HH. a través de sus sentencias*. Lima: Edilex Editores S.A. .
- Zavala, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Penal* . Guayaquil: Edino.
- Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal* . Guayaquil: Edino .
- Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Lima: Edilex S.A. Editores.
- Zavala, J. (2011). *Leccione de Derecho Administrativo* . Lima: Edilex S.A.
- Zeballos, A. (2017). *Supremacía Constitucional y Bloque de Constitucionalidad: el ejercicio de armonización de dos sistemas de derecho en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

ANEXOS

Anexo 1. Formato de encuesta aplicado

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Sr. Abogado:

Cumpliendo con los requisitos indispensables para la obtención de mi título de Magister en Derecho Procesal, me encuentro desarrollando el trabajo investigativo con el título: **“La Omisión de formalidades en la justicia, el derecho a la defensa y el principio de celeridad procesal”**, por lo que respetuosamente le pido que se sirva contestar las preguntas que a continuación le formulo.

1. ¿En los procesos sustanciados ante la administración de justicia ecuatoriana, se cumple de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita reconocido en la Constitución de la República del Ecuador?
SI ()
NO ()
NO SIEMPRE ()
2. ¿Las partes involucradas en la sustanciación de un proceso, pueden ejercer efectivamente el derecho a la defensa en todas las fases y etapas que se desarrolla en la sustanciación del procedimiento?
SI ()
NO ()
NO SIEMPRE ()
3. ¿Se cumple a cabalidad el principio de celeridad procesal establecido en la Constitución de la República y el Código Orgánico General de Procesos?
SI ()
NO ()
NO SIEMPRE ()

4. ¿En las diferentes instancias de la administración de justicia ecuatoriana se cumple el principio constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?
- SI ()
- NO ()
- NO SIEMPRE ()
5. ¿Cree usted que existen casos en que los juzgadores exigen el cumplimiento de formalidades, a costa de la demora en el proceso y del riesgo de los derechos fundamentales de las partes procesales?
- SI ()
- NO ()
- NO SIEMPRE ()
6. ¿Estaría de acuerdo en incorporar una reforma al ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de que la omisión de formalidades no afecte la vigencia de los derechos fundamentales y los principios constitucionales de la administración de justicia?
- SI ()
- NO ()
- NO SIEMPRE ()

Agradezco su participación

Anexo 2. Formato de la entrevista aplicada

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Sr. Abogado:

Cumpliendo con los requisitos indispensables para la obtención de mi título de Magister en Derecho Procesal, me encuentro desarrollando el trabajo investigativo con el título: **“La Omisión de formalidades en la justicia, el derecho a la defensa y el principio de celeridad procesal”**, por lo que respetuosamente le pido que se sirva contestar las preguntas que a continuación le formulo.

1. ¿En los procesos sustanciados ante la administración de justicia ecuatoriana, se cumple de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva?
2. ¿Los sujetos procesales pueden ejercer efectivamente el derecho a la defensa en todas las fases y etapas que se desarrolla en la sustanciación del procedimiento?
3. ¿Se cumple a cabalidad el principio de celeridad procesal, en la sustanciación de los procesos en el Ecuador?
4. ¿En la administración de justicia ecuatoriana se cumple el principio constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?
5. ¿Cree usted que existen casos en que los juzgadores exigen el cumplimiento de formalidades, a costa de la demora en el proceso y del riesgo de los derechos fundamentales de las partes procesales?
6. ¿Considera usted conveniente que se realice una reforma al ordenamiento jurídico ecuatoriano, garantizando que la omisión de formalidades no afecte la vigencia de los derechos fundamentales y los principios constitucionales de la administración de justicia?

Agradezco su participación

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre:	
Cédula Nº:	
Profesión:	
Dirección:	

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción					
Objetivos					
Pertenecía					
Secuencia					
Premisa					
Profundidad					
Coherencia					
Comprensión					
Creatividad					
Beneficiarios					
Consistencia lógica					
Cánones doctrinales jerarquizados					
Objetividad					
Universalidad					
Moralidad social					

Fuente (Obando, 2019)

Comentario:

.....

Fecha:



Firma _____ CI _____

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jara Mieles Antonio Anselmo, con C.C: # 0923270912 autor(a) del trabajo de titulación: *La Omisión De Formalidades En La Justicia, El Derecho A La Defensa Y El Principio De Celeridad Procesal* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de diciembre de 2019

f. _____
Nombre: Jara Mieles Antonio Anselmo
C.C: 0923270912

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA OMISIÓN DE FORMALIDADES EN LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jara Mieles, Antonio Anselmo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez, Dr. Santiago Velásquez Velásquez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de diciembre de 2019	No. DE PÁGINAS:	85
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Civil, Constitución		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Debido proceso, omisión de formalidades, justicia, tutela judicial, seguridad jurídica, celeridad		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Desde la vigencia del actual ordenamiento constitucional ecuatoriano, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que se fundamenta en la aplicación del modelo garantista, es decir que procura por sobre todas las cosas, incluso del propio poder estatal garantizar los derechos de las personas. Así en el ámbito procesal, y concretamente para la adecuada administración de justicia, se han instituido en la Constitución algunos principios, como que la omisión de formalidades no implicará el sacrificio de la justicia. Pese a la vigencia de este principio esencial, y descuidando el criterio de ponderación entre principios y normas que debe aplicarse para resolver adecuadamente los procesos, muchos juzgadores exigen el cumplimiento de formalidades que no tienen una incidencia directa en el proceso, retardando el proceso y en los casos más graves negando pretensiones de los justiciables por meros requisitos formales incumplidos, afectando la vigencia de la justicia. Este problema se aborda en este trabajo investigativo que en cumplimiento de los lineamientos metodológicos se ha desarrollado con un sustento teórico, fáctico y que termina con el planteamiento de conclusiones, sugerencias y reformas sobre el problema estudiado.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-5039682 / 0994558365	E-mail: ab.jaramieles@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: ing.obando@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	